

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00058-00
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	BUSINESS & TECHNOLOGY CONSULTORES GERENCIALES S.A.S.
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Mediante providencia del 12 de mayo de 2022, el Despacho requirió a la parte actora para que realizara los trámites para notificación del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 291 y siguientes del C.G.P., a la sociedad demandada Business & Technology Consultores Gerenciales S.A.S., en debida forma y a todas las direcciones físicas y electrónicas aportadas al plenario.

El 10 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó al Despacho la certificación de notificación por aviso del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en la parte resolutive del auto del 12 de mayo de 2022.

El 30 de junio de 2022, Despacho requirió al apoderado de la parte demandante para que informara si conocía otra dirección de notificación de la sociedad demandada, y de ser así, intentara la notificación del auto admisorio de la demanda, en la manera en que fue ordenada en el auto del 12 de mayo de 2022, o de lo contrario pidiera el emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P.

El 5 de julio de 2022, el apoderado de la parte actora informó al Despacho que no cuenta con información de contacto para notificación adicional a la aportada con la contestación de la demanda, por lo que solicitó respetuosamente se procediera con el emplazamiento en los términos del artículo 293 del Código

General del Proceso.

En atención a la petición del apoderado judicial de la parte demandante, se tiene que el artículo 10º del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, estableció frente a la figura procesal de emplazamiento:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, se tiene que la sociedad demandada Business & Technology Consultores Gerenciales S.A.S. a la fecha no ha sido debidamente notificada, y atendiendo la solicitud de la entidad demandante y en aras de continuar con el trámite pertinente a este proceso, el Despacho ordenará emplazar a la sociedad demandada en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al abogado Alan Raúl Barragán Cuta, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 79.644.944 de Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional No. 203.124 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Universidad de Cundinamarca, en los términos del poder allegado.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la sociedad demandada Business & Technology Consultores Gerenciales S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado Alan Raúl Barragán Cuta, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 79.644.944 de Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional No. 203.124 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Universidad de Cundinamarca, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db49f9d6b5a5bdc94dba6576c101bb60c410f638a8671a20829292e84285702**

Documento generado en 09/12/2022 08:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	1100133430662020021700
DEMANDANTE:	CONSORCIO DISEÑOS C&R
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTRO
ACCIÓN:	CONTRACTUAL

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado del llamado en garantía CONSORCIO VIAS CVP-17, contra el auto de fecha 28 de octubre de 2021.

1. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO DEL RECURSO

En auto del 28 de octubre de 2021 se aceptó la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la demandada Caja de Vivienda Popular con respecto a Jorge Alvaro Sánchez Blanco, a la sociedad ARM Consulting S.A.S., integrantes del Consorcio Vías CVP-17 y a la Compañía Seguros del Estado S.A.

Mediante memorial allegado el 18 de noviembre de 2021 el apoderado del Consorcio Vías CVP-17 interpuso recurso de reposición contra el auto del 28 de octubre de 2021, informando que dicho auto le había sido notificado el día 10 de noviembre de 2021, sin que en el expediente reposara prueba alguna de que la notificación se realizó en la mencionada fecha, razón por la cual, mediante auto del 16 de mayo de 2022 se requirió al apoderado del Consorcio Vías CVP-17 y a la apoderada de la demandada Caja de Vivienda Popular para que allegaran los documentos con los cuales se acreditara que la notificación del auto del 28 de octubre de 2021 se realizó en la fecha señalada por el apoderado recurrente.

Conforme a los documentos allegados al plenario por los apoderados¹ se observa que el auto del 28 de octubre de 2021 efectivamente fue notificado al Consorcio Vías CVP-17 y a Seguros del Estado S.A. el día 10 de noviembre de 2021, razón

¹ Expediente Digital: archivo 169 Cdn. N° 2

PROCESO:	1100133430662020021700
DEMANDANTE:	CONSORCIO DISEÑOS C&R
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTRO
ACCIÓN:	CONTRACTUAL

por la cual, el término para presentar recursos en contra del citado auto fenecía el día 18 de noviembre de 2021, fecha en la que el apoderado del Consorcio Vías CVP-17 presentó el recurso de reposición objeto de estudio.

En el recurso interpuesto, aduce el apoderado que conforme a lo dispuesto en las cláusulas 9ª y 10ª dl contrato N° 716 de 2017 el Consorcio CVP-17 no está en la obligación de reparar o reembolsar los pagos que tenga que realizar la Caja de Vivienda Popular por el incumplimiento de sus contratos y exalta que en la acción impetrada se está pretendiendo el despliegue de acciones como demandando liquidar, pagar y tener por recibido la totalidad de los productos pactados en el alcance del objeto, lo cual no es responsabilidad del interventor del contrato, por el contrario, es una responsabilidad que recae única y exclusivamente en cabeza de la Caja de Vivienda Popular.

Señala que el llamamiento en garantía es una figura jurídica a través de la cual se puede dentro del proceso judicial hacer parte a otro sujeto, un tercero, el cual por su relación contractual o legal puede tener la obligación de cumplir la sentencia en caso de condena y en el asunto de la referencia el Consorcio Vías CVP-17 no tiene la obligación de cumplir una eventual sentencia condenatoria en contra de la Caja de Vivienda Popular, conforme a lo dispuesto en el objeto del contrato N° 716 de 2017 y a las obligaciones adquiridas por el consorcio.

Por otro lado, señala que el llamamiento en garantía resulta improcedente, toda vez que el contrato N° 715 de 2017 sobre el cual el Consorcio CVP-17 ejerció la interventoría, se desarrolló sin ningún inconveniente y sin afectaciones a terceros y que en el acta de liquidación del contrato N° 716 de 2017 se dio fe del debido cumplimiento del contrato por parte del Consorcio CVP-17, de tal manera que el hecho de que se haya suscrito el contrato de interventoría no es mérito suficiente para que el consorcio eventualmente tenga que responder por una condena en contra de la Caja de Vivienda Popular.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto del 28 de octubre de 2021 y se niegue la solicitud de llamamiento en garantía con respecto al Consorcio Vías CVP-2017.

El apoderado recurrente acreditó el envío del recurso interpuesto a todos los sujetos procesales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 del CGP, frente al cual se pronunció la apoderada de la Caja de Vivienda Popular señalando que la solicitud

PROCESO: 1100133430662020021700
DEMANDANTE: CONSORCIO DISEÑOS C&R
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTRO
ACCIÓN: CONTRACTUAL

de llamamiento en garantía cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 225 del CPACA con ocasión a la relación contractual suscrita con el Consorcio Vías CVP-17 y exalta que el hecho de que el mencionado consorcio sea vinculado al proceso como llamado en garantía, no significa automáticamente que existirá una condena en contra de la Caja de Vivienda Popular y que en caso que ello ocurra, en el marco del proceso se debe analizar si la llamada en garantía esta obligada a responder o no por la condena impuesta.

Señala además, que la finalidad del contrato de interventoría era precisamente que el consorcio realizara una labor de seguimiento técnico, financiero, social, jurídico, ambiental y SSTMA sobre la ejecución del contrato N° 715 de 2017 para que éste se desarrollara de manera correcta y exalta que dentro de la ejecución del contrato N° 716 de 2017 existen documentos con los cuales la Caja le informó al Consorcio sobre diferentes inconformidades, los cuales incluso son reseñados por el llamado en garantía en la contestación de la demanda, por lo que solicita que se confirme el auto objeto de impugnación.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que el recurso de reposición es procedente y fue presentado dentro del término legal correspondiente.

Encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía está expresamente regulado en el artículo 225 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.

PROCESO: 1100133430662020021700
DEMANDANTE: CONSORCIO DISEÑOS C&R
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTRO
ACCIÓN: CONTRACTUAL

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Ahora bien, en el asunto de la referencia se debate el posible incumplimiento del contrato N° 715 de 2017 por parte de las entidades demandadas, contrato sobre el cual el Consorcio Vías CVP-17 ejercía la interventoría con ocasión al contrato N° 716 de 2017 celebrado con la Caja de Vivienda Popular.

Sin embargo, es preciso señalar que con ocasión al contrato N° 716 de 2017 el Consorcio Vías CVP-17 eventualmente sea obligado a responder por una posible condena en contra de la Caja de Vivienda Popular, es una situación que solamente puede ser analizada en el desarrollo del trámite procesal de conformidad con las pruebas allegadas y practicadas en el proceso, puesto que con base en ellas se estudia la correlación que pueda existir entre las obligaciones suscritas en el contrato N° 716 de 2017 con las suscritas en el contrato N° 715 de 2017 sobre el cual se predica un posible incumplimiento, razón por la cual, considera el despacho que en virtud del contrato N° 716 de 2017 es procedente la vinculación del Consorcio Vías CVP-17 en calidad de llamado en garantía de la demandada Caja de Vivienda Popular, toda vez que se cumple con los lineamientos establecidos en el citado artículo 225 del CPACA ya que la existencia de una relación contractual está debidamente acreditada.

En consecuencia, el despacho no repondrá el auto de fecha 28 de octubre de 2021 por medio del cual se vinculó al Consorcio Vías CVP-17 a la compañía Seguros del Estado S.A. como llamados en garantía de la demandada Caja de Vivienda Popular.

En mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de octubre de 2021 por medio del cual se vinculó al Consorcio Vías CVP-17 a la compañía Seguros del Estado S.A. como llamados en garantía de la demandada Caja de Vivienda Popular, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO: 1100133430662020021700
DEMANDANTE: CONSORCIO DISEÑOS C&R
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTRO
ACCIÓN: CONTRACTUAL

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79'590.591 y portador de la Tarjeta Profesional No. 76.134 del C.S. de la J. como apoderado del llamado en garantía Seguros del Estado S.A., en los términos y con las facultades del poder allegado al expediente.

TERCERO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que todo memorial que no sea radicado a través del correo electrónico informado, no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13727ee49473ce0138074387ecc6d823a43f6c2f6507ca1b667b5c29750c526**

Documento generado en 09/12/2022 08:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	1100133430662020021700
DEMANDANTE:	CONSORCIO DISEÑOS C&R
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DEL HABITAT Y OTRO
ACCIÓN:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Teniendo en cuenta que mediante auto del 24 de noviembre de 2022 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del llamado en garantía Consorcio Vías CVP-17 contra el auto del 28 de octubre de 2021 en el sentido de no reponer, frente al cual no procede recurso alguno, toda vez que tanto las entidades demandadas como los llamados en garantía presentaron contestación de la demanda y de los llamamientos en garantía, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, procederá el despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas en las respectivas contestaciones y dar continuidad al trámite procesal.

1. ANTECEDENTES

La demanda se admitió en auto del 03 de junio de 2021 y se realizaron las notificaciones correspondientes el día 18 de junio de 2021.

El término de traslado para contestar la demanda, señalado en el artículo 172 del CPACA transcurrió entre el 23 de junio y el 05 de agosto de 2021¹.

La demandada Bogotá D.C. – Secretaría de Hábitat, contestó la demanda el 27 de julio de 2021, dentro del término oportuno proponiendo la excepción previa la Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Caja de Vivienda Popular, contestó la demanda el 02 de agosto de 2021, es decir dentro del término legal sin proponer excepciones previas, solamente excepciones de fondo y solicito el llamamiento en garantía del Consorcio Vías CVP-17 y de Seguros del Estado S.A.

¹ Expediente digital, archivo 21 cuaderno N° 1

Las entidades demandadas acreditaron el envío de las respectivas contestaciones de la demanda a los sujetos procesales.

Mediante auto del 28 de octubre de 2021 se resolvió la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la demandada Caja de Vivienda Popular, en el sentido de admitir el llamamiento realizado al Consorcio Vías CVP-17 y a Seguros del Estado S.A.

El apoderado del Consorcio Vías CVP-17 interpuso recurso de reposición contra el auto del 28 de octubre de 2022, de cual se corrió traslado mediante fijación en lista del 24 de enero de 2022, frente al cual se pronunció la apoderada de la Caja de Vivienda Popular dentro del término legal de traslado.

Posteriormente el apoderado del Consorcio Vías CVP-17 allegó la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía proponiendo la excepción previa de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

Así mismo, el apoderado de Seguros del Estado S.A., allegó la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía proponiendo las excepciones de Falta de Legitimación en la Causa por Activa y por Pasiva y la de prescripción.

A través de auto del 24 de noviembre de 2022 se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 28 de octubre de 2021 por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía del Consorcio Vías CVP-17 y de Seguros del Estado S.A., en el sentido de no reponer dicha decisión.

Los llamados en garantía acreditaron el envío de la contestación de la demanda y de los llamamientos en garantía a todos los sujetos procesales, sin que la parte demandante se hubiera pronunciado frente a las excepciones propuestas por los demandados y por los llamados en garantía en el término legal correspondiente señalado en el artículo 201A del CPACA.

2. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La demandada Bogotá D.C. – Secretaría del Habitat y los llamados en garantía Consorcio Vías CVP-17 y Seguros del Estado S.A., en sus respectivas contestaciones de la demanda y llamamientos en garantía proponen la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, además, Seguros del Estado propone la excepción de falta de legitimación en la causa por activa frente al llamamiento en garantía.

Al respecto, el H. CONSEJO DE ESTADO, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.²”

En atención a la citada jurisprudencia, es claro que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis³.

Entre tanto, la legitimación en la causa material la cual se refiere a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio⁴,

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000- 23- 26- 000-1999-00802-01 (28204)

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. sentencia 30 de enero de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

⁴ Ibíd.

situación que debe ser acreditada dentro del trámite procesal correspondiente, con fundamento en las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del mismo.

En tal sentido, también se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, señalando que si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada de manera de excepción pueda ser resuelta en esa oportunidad procesal, puesto que si el juez no tiene plena certeza acerca de la configuración de la excepción propuesta, en aras de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, el estudio de este presupuesto debe abordarse al momento de proferirse la respectiva sentencia.⁵

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

Por lo tanto, la excepción de falta de legitimación en la causa material no puede decidirse a priori, puesto que no resulta clara la configuración está en esa etapa procesal, ya que las partes se encuentran en todo su derecho de aportar las pruebas que den fe de su conexión con las pretensiones, situación que debe ser estudiada en el fondo del asunto.

2.2. Prescripción.

El apoderado del llamado en garantía Seguros del Estado S.A. propone la excepción de prescripción con base en lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio argumentando que un eventual incumplimiento del Consorcio Vías CVP-17 en el contrato N° 716 de 2017 ocurrió dos (2) años antes de haberse presentado la solicitud de llamamiento en garantía por parte de la Caja de Vivienda Popular, razón por la cual, la acción derivada del contrato de seguro ya prescribió.

La doctrina frente a las excepciones contempladas en la Ley 1437 de 2011 – CAPACA, ha indicado que *“las excepciones de cosa juzgada, transacción y*

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 12 de febrero de 2015, Expediente. 52509. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez

caducidad son típicas perentorias o de fondo que, al hacerse posible su invocación como previas en forma facultativa para el demandado, toman el nombre de excepciones mixtas...8”, por lo que pueden ser valoradas y resueltas en esta etapa o al momento de proferir la sentencia.

La excepción de prescripción, propuesta por el apoderado de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., persigue los mismos efectos jurídicos que la de caducidad, razón por la cual, en aplicación al principio “*pro homine*”, el despacho se abstendrá de resolver la excepción planteada, pues se debe realizar un análisis profundo sobre las pruebas aportadas al plenario para obtener plena certeza sobre la prosperidad o no de la misma, de tal manera que queda pendiente para ser resuelta en la sentencia.

Respecto de las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas y por los llamados en garantía teniendo en cuenta que las mismas se refieren al fondo del asunto por no tener el carácter de previas se resolverán en la sentencia.

3. SENTENCIA ANTICIPADA

Procede el despacho a aplicar lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se establece;

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar

la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

3.1. Pronunciamiento frente a las pruebas

3.1.1. Pruebas de la parte demandante.

- **Documentales aportadas.** Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos anexos a la demanda, toda vez que los mismos no fueron tachados de falsos por las partes.
- **Testimoniales.** En la demanda el apoderado de la parte demandante solicita que se decreten los testimonios de Alvaro García, Diana Marcela Alvarez Contreras, Fredy Chacón, Denis Calceto y José Luis Aporte Corzo.

El artículo 212 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, regule lo referente a los requisitos que debe reunir la solicitud de la prueba testimonial en los siguientes términos;

“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

En la solicitud presentada en la demanda, se observa que la parte demandante no enunció cual es el objeto de ninguno de los testimonios solicitados, razón por la cual, no se cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la citada norma para que puedan ser decretados.

Aunado a lo anterior, considera el despacho que los testimonios solicitados son innecesarios e inútiles, puesto que con la demanda y con las contestaciones de la demanda fueron allegados todos los documentos relacionados con el contrato N° 715 de 2017, con los cuales es suficiente para decidir el asunto objeto de estudio, razón por la cual los testimonios solicitados no serán decretados en concordancia con lo dispuesto en el

artículo 173 del CGP y en el literal d) del numeral 1° del artículo 182A del CPACA.

3.1.2. Pruebas de la parte demandada.

3.1.2.1. Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat.

- No aportó ni solicitó pruebas.

3.1.2.2. Caja de Vivienda Popular

- **Documentales aportadas.** Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos anexos a la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía consistentes en los antecedentes administrativos del contrato N° 715 de 2017 y los documentos relacionados con el contrato de interventoría N° 716 de 2017, toda vez que los mismos no fueron tachados de falsos por las partes.

3.2. Fijación del litigio

Conforme a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, procede el despacho fijar el litigio, teniendo en cuenta como **hechos relevantes** los que se resumen a continuación:

1. La Caja de Vivienda Popular convocó en el 07 y el 15 de noviembre de 2017 el concurso de méritos CVP-CM-007-2017 con el objeto de realizar los estudios y diseños de las obras de infraestructura a escala barrial para la construcción de los tramos viales (Código de Identificación Vial-CIV), ubicados en la ciudad de Bogotá D.C.
2. Una vez adelantado el procedimiento correspondiente el comité evaluador realizó la verificación de requisitos y consistencias de la oferta presentada por el Consorcio Diseños C&R para el grupo No.1 y siendo su oferta consistente y coherente con la necesidad de la entidad y alcance de la oferta, la interventoría ofrecida y el precio ofrecido y la disponibilidad presupuestal del respectivo proceso de contratación, la entidad, Caja de Vivienda Popular, a través del Director de Mejoramiento

de Barrios, adjudicó el proceso de Selección por Concurso de Méritos No. CVP-CM-007 de 2017, mediante Resolución 4834 del 18 de diciembre de 2017.

3. El día 22 de diciembre de 2017, se suscribió el contrato 715 entre el Consorcio DISEÑOS C&R, Nit. 901140704-5, Representada Legalmente por el señor, Germán Adolfo Perdomo Pachón y la Dirección de Mejoramiento de Barrios de la Caja de Vivienda Popular, en cabeza de su director el señor, Miller Antonio Castillo Castillo, el cual tenía un plazo de ejecución de siete (7) meses, plazo que iniciaría a contar a partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio, suscrita por el contratista y el interventor, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo, acta que se firmó el 09 de febrero de 2018 y se estableció como fecha de terminación el 08 de septiembre de 2018.
4. El contrato adjudicado al Consorcio Diseños C&R, se realizó por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$561.400.350), dentro del cual se 4 encontraba incluidos todos los impuestos nacionales y distritales y todos los costos directos e indirectos.
5. De conformidad al programa de ejecución de obra exigido por la Caja de Vivienda Popular y entregada a la Interventoría, el Consorcio Diseños C&R entregó cada uno de los productos pactados en el contrato 715-2017 a la Interventoría Consorcio Vías CVP-17, sin embargo, mediante radicado N° 2019EE9687 la Caja de Vivienda Popular le indica a la Interventoría que inicie procedimiento de presunto incumplimiento del Contrato 715 de 2017 al contratista.
6. El contrato 715 de 2017 tuvo las siguientes Modificaciones:
 - 1.- Modificación No. 1 Prorroga, de 45 días calendario, Nuevo plazo del Contrato; 8 meses y quince (15) días; Nueva fecha de terminación del contrato: 23 de octubre de 2018, la cual fue suscrita el 07 de septiembre de 2019.

2.- Modificación No. 2 Suspensión, Plazo de suspensión quince (15) días calendario; Fecha de reinicio: 6 de noviembre de 2018; Fecha de terminación del Contrato 07 de noviembre de 2018, suscrita el 23 de octubre de 2018.

3.- Modificación No. 3 Suspensión, Plazo de suspensión tres (3) días calendario; Fecha de reinicio diez (10) de noviembre de 2018; Fecha de terminación del contrato diez (10) de noviembre de 2018, suscrita el 07 de noviembre de 2018.

7. Una vez cumplido el objeto contractual, se levanto el acta de terminación del contrato el día 10 de noviembre de 2018, en la cual se estableció;

“En Bogotá a los diez (10) días del mes de noviembre de 2018, se reunieron los señores Jorge Álvaro Sánchez Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.785.874 expedida en Bogotá D.C. en su calidad de representante legal del CONSORCIO VÍAS CVP-17, quien ejerce la interventoría para la ejecución del contrato 715 de 2017, y Germán Adolfo Perdomo Pachón, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.418.195 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de representante legal del CONSORCIO DISEÑOS C&R, con el fin de dejar constancia por medio de la presente acta, de la terminación del mencionado contrato, por vencimiento del plazo de ejecución del mismo.

El estado actual del Contrato en mención corresponderá al reportado por el interventor en el informe final”.

8. Con ocasión a la prórroga, el Consorcio Diseños C&R celebró un contrato de cesión de derechos económicos a favor del Consorcio Vías CVP-17 (interventor) por la suma de Diecinueve Millones Ciento Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Sesenta pesos (\$19.158.260), para cubrir la prórroga numero 1.
9. A raíz de las diferentes observaciones y ajustes realizados a los diseños contratados el Consorcio Diseños C&R, tuvo que mantener un personal por mayor tiempo para realizar los ajustes solicitados tanto por la Interventoría del contrato 715-2017 y la Caja de Vivienda Popular, para ello hubo la necesidad de mantener el director de obra, un dibujante, un presupuestado por todo un año.

Por consiguiente, el litigio se fija con relación a los siguientes aspectos;

- Determinar si las demandadas Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat y la Caja de Vivienda Popular, incumplieron el contrato N° 715 de 2017 suscrito con el Consorcio Diseños C&R, con ocasión a la no recepción de los productos entregados por el consorcio y por lo tanto, establecer si hay lugar o no a reconocer el pago de los perjuicios alegados por la parte demandante junto con los intereses legales correspondientes.
- Determinar si es procedente efectuar la liquidación judicial del contrato N° 715 de 2017 suscrito entre el consorcio demandante y las entidades demandadas.
- Determinar si la demandada Bogotá D.C. – Secretaría del Hábitat y los llamados en garantía Consorcio Vías CVP-17 y Seguros del Estado S.A. están legitimados en la causa por pasiva en el presente proceso.
- En caso de existir responsabilidad de la demandada Caja de Vivienda Popular, determinar si hay lugar a responsabilizar a los llamados en garantía Consorcio Vías CVP-17 y Seguros del Estado S.A.
- Determinar si hay lugar o no a la devolución de los dineros aparentemente retenidos a la sociedad demandante con ocasión a la cláusula penal pecuniaria suscrita en el contrato N° 558-CENAC-USAQUEN-2018 y al reconocimiento de los intereses legales correspondientes.
- Determinar si la entidad demandada incumplió o no el contrato N° 558-CENAC-USAQUEN-2018 y en caso de declararse el incumplimiento, determinar si hay lugar al reconocimiento de perjuicios alegado por la parte demandante e intereses legales correspondientes.

3.3. Alegatos de conclusión

Toda vez que en el asunto de la referencia no existen pruebas por practicar, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio

Público, si a bien tiene presentar concepto y la sentencia correspondiente será proferida por escrito.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR la decisión de la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la demandada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat y por los llamados en garantía Consorcio Vías CVP-17 y Seguros del Estado S.A. para el momento de proferir sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA con el fin de proferir sentencia anticipada toda vez que, en el asunto de la referencia no existen pruebas por practicar y con los documentos obrantes en el mismo es posible proferir sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OTORGAR el valor probatorio que les confiere la ley a los documentos aportados en la demanda en las contestaciones de la demanda, en la solicitud de llamamiento en garantía y en las contestaciones de los llamamientos en garantía, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, conforme a lo expuesto.

CUARTO: NO DECRETAR las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante en la demanda, por las razones expuestas.

QUINTO: TENER FIJADO EL LITIGIO del asunto de la referencia en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Córrase traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** y simultáneamente a las direcciones electrónicas dispuestas para notificación de todos los sujetos procesales y al Ministerio Público, el cual tendrá igual terminó

PROCESO:	1100133430662020021700
DEMANDANTE:	CONSORCIO DISEÑOS C&R
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DEL HABITAT Y OTRO
ACCIÓN:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES

para presentar concepto si a bien lo tiene, a partir de la ejecutoria de este proveído. Por secretaría se verificará lo anterior.

SEPTIMO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación que sea allegada por un canal diferente al informado no será tenida en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a13d10554701a6afc953a60d8c5715c0a70f1c9041d4822ecb9f2a33d53ed58**

Documento generado en 09/12/2022 08:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2022-00342-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU
DEMANDADO:	BRAIN INGENIERIA S.A.S.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva incoada por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU contra Brain Ingenieria S.A.S.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante escrito radicado el 24 de noviembre de 2022, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU formuló demanda ejecutiva contra Brain Ingenieria S.A.S. con el propósito de que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero correspondientes a los perjuicios declarados por el incumplimiento parcial del contrato No. IDU-934-2016. Al respecto, se formularon las siguientes pretensiones:

“Se solicita de manera respetuosa al señor Juez, que previos los trámites correspondientes se sirva librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- y en contra de la sociedad BRAIN INGENIERIA S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: por la cantidad de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DÓS PESOS M/CTE (\$1.334.375.272) correspondiente a los perjuicios declarados por el incumplimiento parcial del contrato No. IDU-934-2016.

SEGUNDA: Por los intereses moratorios a la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, conforme a lo establecido en el artículo 4, numeral 8 de la ley 80 de 1993, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 9 de abril de 2022 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación dineraria a la entidad que represento.

TERCERO: Que se condene a la parte ejecutada al pago de las costas que surjan durante el proceso judicial y por concepto de agencias en derecho.”

1.2. Como sustento de sus pretensiones se señalaron los siguientes hechos relevantes:

1.3. El 4 de octubre de 2016, el IDU suscribió el contrato de interventoría IDU-934-2016 con el contratista Bettin Recursos Ambientales e Ingeniería S.A.S hoy Brain Ingeniería S.A.S, cuyo objeto fue realizar la *"INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA LEGAL, FINANCIERA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SST PARA LOS AJUSTES, COMPLEMENTACIÓN, ACTUALIZACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS, Y ESTUDIOS Y DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE ESPACIO PUBLICO GRUPO 1 EN BOGOTÁ D.C."*.

1.4. De acuerdo con lo estipulado en la cláusula sexta del contrato IDU-934-2016, el valor inicial de este se estableció en la suma de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES SETECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$1.480.703.506).

1.5. Se pactó un plazo de ejecución de dicho contrato de DIEZ (10) MESES, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, empezando su ejecución el día 17 de enero de 2017.

1.6. Durante la ejecución del contrato IDU-934-2016, se suscribieron 7 modificaciones al contrato, así como algunas suspensiones a este.

1.7. La fecha de terminación del plazo de ejecución contractual fue el 2 de febrero de 2020, sin embargo, al no ser un día hábil, se tuvo como fecha de terminación el 3 de febrero del mismo año.

1.8. No se suscribió acta de terminación del contrato de obra y tampoco se liquidó dicho negocio de forma bilateral.

1.9. Debido a la falta de control y seguimiento del contrato de obra IDU-933-2016, por parte de la interventoría Brain Ingeniería S.A.S., la Directora Técnica de Construcciones, en calidad de área supervisora del contrato 934 de 2016 mediante radicado No. 20203360151503 del 20 de julio de 2020 y alcance con radicado 20203360172493 del 20 de agosto de 2020 radicó ante la Dirección Técnica de Gestión Contractual informe de presunto incumplimiento para la etapa de construcción. Asimismo, la Dirección Técnica de Proyectos, mediante radicado 20202250178793 del 26 de agosto de 2020, quien fungió como área supervisora del contrato para la etapa de estudios y diseños radicó ante la Dirección Técnica de Gestión Contractual un informe de presunto incumplimiento para la etapa de estudios y diseños.

1.10. Como resultado del informe técnico presentado por la Dirección Técnica de Construcciones y la Dirección Técnica de Proyectos y de conformidad con lo normado en la Ley 1474 de 2011, el IDU adelantó el procedimiento administrativo sancionatorio, de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y una vez surtido el Proceso Administrativo Sancionatorio se declaró el incumplimiento del Contrato No. 934 de 2016 mediante Resolución No. 679 de 2022 del 7 de febrero de 2022 *“Por medio de la cual se adopta una decisión del Proceso Administrativo Sancionatorio del contrato 934 de 2016”* y se resolvió:

“...ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el incumplimiento del Contrato No. 934 de 2016 suscrito con la firma BRAIN INGENIERÍA S.A.S, con Nit. 800.064.774- 9, representado legalmente por JUAN FELIPE MARTINEZ PLATA, identificado con C.C. No. 79.956.346 y cuyo objeto fue: “INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA LEGAL, FINANCIERA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SST PARA LOS AJUSTES, COMPLEMENTACIÓN, ACTUALIZACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS, Y ESTUDIOS Y DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE ESPACIO PUBLICO GRUPO 1 EN BOGOTÁ D.C,” conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la existencia de perjuicios derivados del incumplimiento del contrato IDU 934 de 2016 por valor de DOS MIL CIENTO NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.109.255.371)

ARTICULO TERCERO: HACER EFECTIVA la Cláusula Penal Pecuniaria pactada en el contrato 934 de 2016, por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$774.880.099) para su cobro en sede administrativa, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, el presente acto administrativo constituye el siniestro de incumplimiento del contrato No. 934 de 2016, amparado mediante la póliza de seguros No. 12-44-101144417 expedida por la Compañía Aseguradora Seguros del Estado S.A. cuyo asegurado y beneficiario es el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU y cuyo tomador y afianzado es el BRAIN INGENIERIA S.A.S, con Nit. 800.064.774-9.

ARTÍCULO QUINTO: El valor afectado de la cláusula penal impuesta a través de la presente resolución será descontado de los pagos a favor del contratista BRAIN INGENIERIA S.A.S, con Nit. 800.064.774-9 una vez se encuentre en firme esta decisión, en virtud de la figura jurídica de la compensación de deudas, para ello, la Dirección Técnica De Gestión Contractual remitirá a la Subdirección Técnica de Presupuesto y Contabilidad copia de este acto administrativo y de su constancia de ejecutoria.

ARTÍCULO SEXTO: Si no fuere posible la compensación, el valor afectado de la cláusula penal deberá ser pagado por la Compañía aseguradora Seguros del Estado S.A. con cargo al amparo de cumplimiento de la Garantía Única de Cumplimiento No. 12-44-101144417 constituida con ocasión de la celebración del Contrato No. 934 de 2016, y dentro del mes siguiente a la ocurrencia y acreditación del siniestro de conformidad con el Artículo 1080 del Código de Comercio. En todo caso el presente acto presta mérito ejecutivo para perseguir su cumplimiento a través de cobro coactivo o por vía judicial...”

1.11. La anterior decisión fue confirmada mediante la Resolución 2149 del 7 de abril de 2022 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución N° 679 de 2022 en el marco del proceso sancionatorio derivado del contrato N° 934 de 2016”*,

1.12. Los actos administrativos mencionados se encuentran ejecutoriados desde el 8 de abril de 2022, conforme con la certificación expedida el 19 de abril de 2022

1.13. Para hacer efectiva la cláusula penal del contrato se compensó la suma de \$303.496.176, suma que tenía la demandada como saldo a favor una vez realizado el balance financiero del contrato.

1.14. Así mismo se requirió a la compañía aseguradora Seguros del Estado para el pago de la suma pendiente del monto fijado como cláusula penal en el contrato, es decir, la suma de \$471.383.923.

1.15. El 7 de julio de 2022, la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO acreditó ante el IDU el pago de la suma de \$471.383.923.

1.16. Luego de hacerse efectiva la cláusula penal, la suma que la sociedad demandada BRAIN INGENIERIA S.A.S. debe al IDU por concepto de incumplimiento parcial del Contrato No. 934 de 2016 asciende a MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DÓS PESOS M/CTE (\$1.334.375.272).

2. CONSIDERACIONES

Considera el despacho que debe negarse librar mandamiento de pago en el presente caso, por los motivos que se exponen, a continuación:

2.1. Título ejecutivo

Un título ejecutivo es aquel documento proveniente del deudor, del cual se puede establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo, no significa lo anterior que la prestación deba estar incorporada en un solo documento, toda vez que la pluralidad de pruebas de su existencia no se contrapone a la unidad del título ejecutivo.

Así las cosas, se observa que el artículo 422 del Código General del proceso, lo define de la siguiente manera:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

La anterior estipulación normativa, contempla los requisitos que debe contener un documento, diferente a providencia condenatoria emanada de un juez, para ser considerado título ejecutivo; es decir que:

1. Debe existir una obligación a favor del ejecutante
2. La misma debe ser expresa, clara, exigible y líquida o liquidable.
3. El documento debe provenir del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria o providencia judicial.

Al respecto el Consejo de Estado, se ha referido así:

“En efecto: Según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

*. Por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.*

*. Por **clara**: significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*. Por **exigible** se comprende o traduce cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.*

*Partiendo de esa conceptualización objetiva sobre **qué constituye título ejecutivo**¹ se examinará en las pruebas aportadas con la demanda, que con ellas, a diferencia de lo que afirma el apelante, no se integra el título ejecutivo.”²*

De ello se concluye, que no hay lugar a duda en que la norma y la jurisprudencia son concordantes en establecer unos presupuestos mínimos para que se dé la existencia del título ejecutivo y entablar la acción que nos ocupa; por lo cual, el despacho entrará a considerar más adelante sí se dan las condiciones mínimas para que se libre el mandamiento de pago solicitado.

Ahora bien, se debe señalar que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, expresamente estableció los documentos que son tenidos como título ejecutivo en la jurisdicción contencioso administrativa destacando entre otros, los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

2.2. Los requisitos de los documentos constituyentes de título ejecutivo

De la lectura del artículo 422 del Código General del Proceso conjuntamente con otras disposiciones de dicho código, así como los artículos 215 y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se desprende que los títulos ejecutivos deben cumplir con ciertas características de forma, entre ellos, que sean documentos, que los mismos sean auténticos y que provengan del ejecutado o de autoridad judicial o administrativa.

Así mismo, el título debe cumplir con dos requisitos sustanciales a saber, que o contenga una obligación a favor del ejecutante y que dicha obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Al respecto y reiterando su línea jurisprudencial el Consejo de Estado³ se ha pronunciado, indicando lo siguiente:

¹ Sobre el tema, pueden consultarse, entre otros, los siguientes autos proferidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado: de 4 de mayo de 2000, Exp. 15.679, Actor: Terminal de Transporte de Medellín S. A.; de 5 de octubre de 2000, Exp. 16.868, Actor: Unión Temporal H Y M; de 30 de agosto de 2001, Exp. 20.686, Actor: José Alberto Lacoutre Cruz; de 7 de marzo de 2002, Exp. 21.035, Actor: I. S. S. y de 31 de julio de 2003, Exp. 20.685, Actor: FERROVÍAS.

² CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: María Elena Giraldo Gómez, Fecha: 15 de marzo de 2006, Actor: Fondo Especial de Vivienda Municipio de Cali.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 10 de marzo de 2011, Radicado No: 38248, C.P.: Stella Conto Díaz del Castillo. En ese sentido ver también: Consejo de Estado,

“El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”

En este orden de ideas, con el objeto de establecer si en el caso bajo estudio procede librar mandamiento de pago, se verificará el cumplimiento de los aludidos requisitos, teniendo en cuenta que estamos frente a un título ejecutivo.

2.3. Caso concreto

En el caso concreto la parte ejecutante aportó los siguientes documentos para conformar el título ejecutivo complejo:

- Copia de la Resolución No. 679 de 2022 del 7 de febrero de 2022 *“Por medio de la cual se adopta una decisión del Proceso Administrativo Sancionatorio del contrato 934 de 2016”*.
- Copia de la Resolución 2149 del 7 de abril de 2022 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución N° 679 de 2022 en el marco del proceso sancionatorio derivado del contrato N° 934 de 2016”*.

Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 23 de abril de 2013, Radicado No. 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621) C.P.: Enrique Gil Botero.

No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.).

- Constancia de ejecutoria de los actos administrativos descritos anteriormente expedida el 19 de abril de 2022 por la Subdirectora General de Infraestructura Claudia Tatiana Ramos Bermúdez.
- Copia del Contrato IDU-934-2016.
- Memorando 20224350215143 de fecha 14 de junio de 2022, en el cual: i) se informó valor pendiente por compensar en el acta de liquidación del contrato 934 de 2016; ii) y se señaló que se remitió solicitud de reclamación ante la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A.
- Correo electrónico de fecha 7 de julio de 2022 mediante el que la compañía aseguradora Seguros del Estado informa pago por valor de \$471.383.923.
- Memorando 20224350234243 de fecha 8 de julio de 2022 mediante el que la Dirección Técnica de Gestión Contractual allega a la Dirección Técnica de Gestión Judicial soporte de pago de la aseguradora Seguros del Estado por valor de \$471.383.923.

Al respecto, se destaca que se dispuso en la parte resolutive de la Resolución No. 679 de 2022 del 7 de febrero de 2022 *“Por medio de la cual se adopta una decisión del Proceso Administrativo Sancionatorio del contrato 934 de 2016”*, lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el incumplimiento del Contrato No. 934 de 2016 suscrito con la firma BRAIN INGENIERIA S.A.S, con Nit. 800.064.774-9, representado legalmente por JUAN FELIPE MARTINEZ PLATA, identificado con C.C. No. 79.956.346 y cuyo objeto fue: **“INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA LEGAL, FINANCIERA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SST PARA LOS AJUSTES, COMPLEMENTACION, ACTUALIZACION DE ESTUDIOS Y DISEÑOS, Y ESTUDIOS Y DISEÑOS Y CONTRUCCION DE ESPACIO PUBLICO GRUPO 1 EN BOGOTA D.C.”** conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la existencia de perjuicios derivados del incumplimiento del contrato IDU 934 de 2016 por valor de **DOS MIL CIENTO NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.109.255.371)**

ARTICULO TERCERO: HACER EFECTIVA la Cláusula Penal Pecuniaria pactada en el contrato 934 de 2016, por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$774.880.099)** para su cobro en sede administrativa, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, el presente acto administrativo constituye el siniestro de incumplimiento del contrato No. 934 de 2016, amparado mediante la póliza de seguros No. **12-44-101144417** expedida por la Compañía Aseguradora Seguros del Estado S.A. cuyo asegurado y beneficiario es el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** y cuyo tomador y afianzado es el **BRAIN INGENIERIA S.A.S**, con Nit. 800.064.774-9.

ARTÍCULO QUINTO: El valor afectado de la cláusula penal impuesta a través de la presente resolución será descontado de los pagos a favor del contratista **BRAIN INGENIERIA S.A.S**, con Nit. 800.064.774-9 una vez se encuentre en firme esta decisión, en virtud de la figura jurídica de la compensación de deudas, para ello, la Dirección Técnica De Gestión Contractual remitirá a la Subdirección Técnica de Presupuesto y Contabilidad copia de este acto administrativo y de su constancia de ejecutoria.

ARTÍCULO SEXTO: Si no fuere posible la compensación, el valor afectado de la cláusula penal deberá ser pagado por la Compañía aseguradora Seguros del Estado S.A. con cargo al amparo de cumplimiento de la Garantía Única de Cumplimiento No. **12-44-101144417** constituida con ocasión de la celebración del Contrato No. 934 de 2016, y dentro del mes siguiente a la ocurrencia y acreditación del siniestro de conformidad con el Artículo 1080 del Código de Comercio. En todo caso el presente acto presta mérito ejecutivo para perseguir su cumplimiento a través de cobro coactivo o por vía judicial.

PARÁGRAFO: En caso de afectación de la garantía única de cumplimiento, el contratista en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.3.1.18. *Restablecimiento o ampliación de la garantía*, del Decreto 1082 de 2015, se obliga a restablecer el valor inicial de la garantía hasta la liquidación del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez agotado el procedimiento de cobro persuasivo señalado en los artículos anteriores sin que se haga efectivo el pago de la obligación contenida en el presente acto administrativo, la Entidad dará inicio a los trámites de cobro coactivo y/o judicial a los que hubiera lugar frente al contratista y/o su garante.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos legales el presente acto administrativo presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en audiencia, según lo previsto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR en audiencia el contenido del presente acto administrativo al contratista y la Compañía Aseguradora a través de sus representantes legales y/o apoderados, conforme lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, **PUBLÍQUESE** en el SECOP y se **COMUNIQUESE** a la Cámara de Comercio en que se encuentre inscrito el contratista, así como a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto en el artículo 218 del Decreto 019 de 2012.

La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición, el cual fue desatado mediante Resolución 2149 del 7 de abril de 2022 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución N° 679 de 2022 en el marco del proceso sancionatorio derivado del contrato N° 934 de 2016”*, decisión en la que se confirmó la resolución objeto de controversia; sin embargo, se profundizó sobre algunos puntos que ponen en entredicho la claridad de la obligación que se pretende ejecutar en el asunto *sub examine*.

Sobre el particular, se señaló que la suma correspondiente al valor de la cláusula penal, correspondiente al 30% del valor del contrato, podía ser reclamada en sede administrativa, pero si los perjuicios ocasionados superaban dicho valor se debía acudir al juez del contrato para buscar la indemnización integral de dicho daño. En efecto, se dijo lo siguiente (fol. 141, 03Pruebas):

Atendiendo a que en virtud de lo señalado, se está habilitando a la parte afectada para que la indemnización integral de los perjuicios sea RECLAMADA Y SOLICITADA en sede judicial, siendo este el mecanismo que la administración activará ante el juez del contrato para efectos de lograr el pago de la diferencia entre el valor total de los perjuicios DECLARADOS Y PROBADOS en el marco del presente proceso administrativo y lo que en efecto se pueda afectar según el valor de la cláusula penal, correspondiente al 30% del valor del contrato.

Lo anterior también encuentra sustento en la cita doctrinaria que trae a colación el apoderado del contratista relacionada con indicar que *“la cláusula penal pecuniaria se constituye en una tasación anticipada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento del deudor de la obligación principal del contrato, de modo que de ser los mismos insuficientes, se debe acudir al juez del contrato para que determine valor que excede el reconocimiento hecho con dicha cláusula y ordene su pago. No puede ser otra la lógica de tal estipulación, ya que de requerirse la declaratoria judicial del incumplimiento y la prueba de los perjuicios para poder aplicarse la cláusula, el concepto de tasación anticipada de perjuicios carece de total sentido en la relación contractual”*¹². (Subraya propia).

En el caso que nos ocupa, se ha demostrado categóricamente por la administración, que los perjuicios son insuficientes y en razón de lo anterior, se acudirá al juez del contrato buscando la indemnización integral de los perjuicios; la administración en el acto administrativo recurrido, no está pidiendo una pena y una indemnización de perjuicios, por la imposibilidad legal y contractual de proceder en dicho sentido.

En el mismo sentido, en la resolución en cita al resolver otro de los argumentos del demandante se señaló que: i) se declara la existencia de perjuicios por valor de \$2.109.255.371; ii) que el valor que se pretende reclamar en sede administrativa corresponde al 30% del valor del contrato, esto es, \$774.880.099; iii) que dichos valores no son excluyentes, pues corresponden a un mismo criterio de relación de perjuicios; iv) que el IDU se adhiere a lo dicho por el demandante consistente en que los perjuicios adicionales al 30% del valor total del contrato deben ser reclamados y solicitados en sede judicial; v) que los perjuicios correspondientes al 30% del valor del contrato son insuficientes, por lo que se debe acudir al juez del contrato buscando la indemnización integral del contrato. A continuación, se cita lo dicho en la Resolución 2149 del 7 de abril de 2022 sobre este tema (fol. 158-159, 03Pruebas):

Queda claro que las sumas correspondientes al total de los perjuicios probados por el Despacho corresponde a la suma de (\$2.109.255.371), y el valor a reclamar en sede administrativa es de (774.880.099), dichos valores NO son excluyentes, sino que corresponden a un mismo criterio determinado desde el contrato en relación a los perjuicios causados la IDU. No obstante, tal y como se explicó anteriormente, existe la limitante contractual de hacer efectiva la cláusula penal, en sede administrativa por un valor superior al 30% del valor del contrato según amparo vigente mediante póliza de seguro n° 12-44-101144417, siendo dicho valor el que se toma para efectos de ser reclamado en sede administrativa.

Por otra parte, el Despacho adhiere a la manifestación realizada, consistente en que si se quisiera reclamar en sede judicial los perjuicios adicionales causados, la administración tendrá que ir al Juez del contrato para lograr dicho cometido. No obstante, se aclara que el IDU está reclamando a título de pena, la afectación del 30% del valor del contrato a título de cláusula penal tal y como lo establece la cláusula décima octava del contrato 934 de 2016, con ocasión de los perjuicios probados y no desvirtuados por ninguno de los sujetos procesales durante las instancias del proceso. Ahora bien atendiendo lo dispuesto en dicha cláusula en la que se lee:

"La imposición de esta pena pecuniaria se considerará como una estimación anticipada de perjuicios que el INTERVENTOR cause al IDU. El valor pagado como cláusula penal no es óbice para demandar, ante el juez del contrato, la indemnización integral de perjuicios causados si estos superan el valor de la cláusula penal" (Subraya propia).

Atendiendo a que en virtud de lo señalado, se está habilitando a la parte afectada para que la indemnización integral de los perjuicios sea RECLAMADA Y SOLICITADA en sede judicial, siendo este el mecanismo que la administración activará ante el juez del contrato para efectos de lograr el pago de la diferencia entre el valor total de los perjuicios DECLARADOS Y PROBADOS en el marco del presente proceso administrativo y lo que en efecto se puede afectar según el valor de la cláusula penal, correspondiente al 30% del valor del contrato.

En el caso que nos ocupa, se ha demostrado categóricamente por la administración, que los perjuicios son insuficientes y en razón de lo anterior, se acudirá al juez del contrato buscando la indemnización integral de los perjuicios; la administración en el acto administrativo recurrido, no está pidiendo una pena y una indemnización de perjuicios de forma simultánea, por la imposibilidad legal y contractual de proceder en dicho sentido.

VER INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
FOTOCOPIA TOMADA DEL ARCHIVO DE REGISTRO

Adicionalmente, en la cláusula décimo octava del contrato de interventoría No. 934 de 2016 se señaló que la tasación de la cláusula penal hasta por una suma equivalente por el 30% del valor total del contrato; sin embargo, se manifestó que ello no era óbice para demandar ante el juez del contrato la indemnización integral de los perjuicios causados. En efecto, se dijo lo siguiente

DÉCIMA OCTAVA. CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA. En caso de presentarse por parte del intervector incumplimiento parcial o total del contrato o por incurrir en mora o retardo en el cumplimiento de sus obligaciones, éste pagará a título de cláusula penal pecuniaria al IDU, una suma equivalente hasta el treinta por ciento (30%) del valor total del contrato. La tasación de la cláusula penal atenderá criterios de oportunidad, razonabilidad, proporcionalidad y gravedad del incumplimiento. La imposición de esta pena pecuniaria se considerará como una estimación anticipada de perjuicios que el INTERVENTOR cause al IDU. El valor pagado como cláusula penal no es óbice para demandar ante el juez del Contrato, la indemnización integral de perjuicios causados si estos superan el valor de la cláusula penal.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago o deducción de la cláusula penal no exonerará al INTERVENTOR, del cumplimiento de sus obligaciones emanadas del Contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de proceder a la aplicación de la cláusula penal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el INTERVENTOR, autoriza expresamente a la entidad con la firma del presente Contrato, para hacer el descuento correspondiente de los saldos a él adeudados por la Entidad, previo a practicar las retenciones por tributos a que haya lugar, sobre los saldos a favor del INTERVENTOR o en su defecto se hará efectivo el amparo de cumplimiento de la Garantía Única.

Así las cosas, se tiene que conforme a los actos administrativos con los cuales se intenta conformar el título complejo, la parte ejecutante IDU tasó los perjuicios causados por un valor total de \$2.109.255.371; sin embargo, manifestó que para la suma que excediera el monto de \$774.880.099 *-los cuales ya fueron pagados-* debía acudir al juez del contrato para lograr el reconocimiento y pago total de los perjuicios.

Bajo este panorama, no es clara la obligación que se pretende ejecutar, por cuatro motivos, a saber: i) en la Resolución 2149 del 7 de abril de 2022 se señaló que el valor total de la obligación que excediera el monto de \$774.880.099, esto es, la suma de \$1.334.375.272 que se pretende ejecutar en el *sub examine* debía ser reclamado y solicitado en sede judicial; ii) de la lectura integral de los documentos con los cuales se pretende conformar un título complejo se tiene que, aparentemente, la suma de \$1.334.375.272 debía solicitarse y reclamarse en un proceso de controversias contractuales para que en el marco de este se declarara su reconocimiento, de lo contrario no se entiende la necesidad de acudir al juez del contrato y no de usar las facultades de cobro coactivo, si se considera que se está ante la existencia de un título ejecutivo; iii) tampoco resulta claro que en la Resolución 2149 del 7 de abril de 2022 se señale, por un lado que el IDU se adhiere a lo dicho por el demandante consistente en que los perjuicios adicionales al 30% del valor total del contrato deben ser reclamados y solicitados en sede judicial y, por el otro, que se demande a través de la vía ejecutiva y no de la de controversias contractuales y iv) en el contrato de interventoría No. 934 de 2016, que también conforma parte del título ejecutivo complejo, se señaló que se debía demandar ante el juez del contrato la indemnización integral que excediera el 30% del valor total

del contrato; sin embargo, es contradictorio que se intente demandar por la vía ejecutiva, de ahí que no exista una obligación clara.

En este orden de ideas, para el despacho no existe una obligación clara que se pretenda ejecutar, pues la Resolución 2149 del 7 de abril de 2022 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución N° 679 de 2022 en el marco del proceso sancionatorio derivado del contrato N° 934 de 2016”* y el contrato de interventoría No. 934 de 2016 no resulta ser clara en cuanto a la forma para reclamar dichos montos, pues como se explicó, para que la entidad obtuviera la indemnización total de perjuicios derivada del incumplimiento contractual debía acudir a un proceso declarativo para su reconocimiento.

Por otro lado, tampoco se conformó de manera adecuada el presunto título ejecutivo en lo relacionado a la exigibilidad de la obligación como pasa a exponerse.

Conforme a la Resolución No. 679 de 2022 del 7 de febrero de 2022, se tiene que en cuanto a la exigibilidad de la obligación se debía agotar un procedimiento previo a su ejecución correspondiente a lo señalado en los artículos 5, 6 y 7 que se resume, así: i) el valor afectado en la cláusula penal sería descontado de los pagos a favor del contratista por la figura de la compensación para lo cual la Dirección Técnica de Gestión Contractual debía remitir a la Subdirección Técnica de Presupuesto y Contabilidad copia del acto administrativo; ii) si no fuera posible la anterior compensación la Compañía Aseguradora Seguros del Estado debía pagar con cargo a la garantía de cumplimiento la suma restante de la cláusula penal y iii) agotado el referido procedimiento de cobro, sin que se hiciera efectivo el pago de la obligación contenida en dicho acto se iniciaría el procedimiento de cobro coactivo o ejecutivo correspondiente.

La anterior decisión fue confirmada en la Resolución 2149 del 7 de abril de 2022 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución N° 679 de 2022 en el marco del proceso sancionatorio derivado del contrato N° 934 de 2016”*.

Según lo expuesto, para conformar el título ejecutivo complejo, así como para que la obligación que se pretende ejecutar fuera exigible se requería copia de la remisión que hizo la Dirección Técnica de Gestión Contractual a la Subdirección Técnica de

Presupuesto y Contabilidad del acto administrativo y la respectiva constancia de compensación; sin embargo, dichos documentos no fueron aportados.

En su lugar, obra el memorando 20224350215143 de fecha 14 de junio de 2022, en el cual el Director Técnico de Gestión Contractual informó al Director Técnico de Gestión judicial el valor pendiente por compensar en el acta de liquidación del contrato 934 de 2016, el cual no se equipara a los documentos señalados previamente y tampoco constituyen prueba o reemplazo de estos.

Acorde con lo hasta ahora expuesto, considera el despacho que de los documentos traídos como título ejecutivo no se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por tanto, es claro que no se ha cumplido con las exigencias necesarias para librar mandamiento pago, pues los documentos echados de menos son requeridos para deducir tal condición.

En este orden de ideas, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago a favor de la Instituto de Desarrollo Urbano -IDU y en contra de Brain Ingenieria S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. Denegar el mandamiento de pago solicitado por el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU contra Brain Ingenieria S.A.S., de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Andrés Javier Muñoz Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.903.853 y portador de la T.P. 198.644 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los efectos del poder él conferido por el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63073432a7220a5a49980de0dd811d54efad552941a608a45fc6b8fc36461eb7**
Documento generado en 09/12/2022 08:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001334306620200000200
DEMANDANTE:	JESÚS DANIEL CESPEDES BARRERA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante proveído del seis (06) de octubre de 2022, se profirió sentencia dentro del proceso de la referencia en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, dicha decisión que fue objeto de recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, se concederá el recurso de apelación.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este despacho judicial en el asunto de la referencia el pasado seis (06) de octubre de 2022, para que se trámite ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca -reparto-.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítanse las respectivas actuaciones al superior jerárquico, haciendo las anotaciones en el sistema a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05245d3ee83bcd5c3cc0468380c71161faea71dcaf0cd56a5dc42a2d05ce474**

Documento generado en 09/12/2022 08:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00003- 00
DEMANDANTE:	JORGE LUIS SIERRA MIRANDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 31 de enero de 2022, mediante auto de pruebas este Despacho ordenó oficiar:

1. A la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional para que practique Junta Medico Laboral al señor Jorge Luis Sierra Miranda identificado con C.C.1.048.327.679, para lo cual se le concede un término de un (1) mes para que luego de recibido el oficio, proceda de conformidad y si contra esta decisión se presenta recurso, luego de un (1) mes el competente le deberá dar resolución al recurso.
2. Al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No.3 para que allegue el informativo administrativo por lesiones del señor Jorge Luis Sierra Miranda identificado con C.C .1.048.327.679, por los hechos ocurridos el 15 de septiembre del año 2018, en caso de no haberlo realizado se solicita se suscriba de manera extemporánea y se allegue al presente proceso. Se le concede a la entidad oficiada un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio para que allegue la información solicitada por el Despacho.
3. A la Dirección de Personal de la Armada Nacional, para que allegue con destino a este proceso certificación de tiempos de servicio militar obligatorio de Jorge Luis Sierra Miranda identificado con C.C.1.048.327.679.

Mediante memorial de fecha 4 de marzo de 2022 el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No.3 allegó con destino a este proceso el informativo administrativo por lesiones del señor Jorge Luis Sierra Miranda identificado con C.C 1.048.327.679, por los hechos ocurridos el 15 de septiembre del año 2018, según la orden impartida por el Despacho.

Mediante memorial fechado del 4 de abril de 2022, la Dirección de Sanidad Naval informó al Despacho respecto de la situación actual tendiente a la elaboración de la Junta Medico Laboral del señor Jorge Luis Sierra Miranda, indicando que en reiteradas oportunidades a requerido al demandante y se le han activado los servicios de salud con el fin de que el mismo obtenga el concepto médico definitivo de la especialidad por la cual se encuentra aplazado y por lo que ha sido imposible continuar con el trámite por tal motivo solicita a la parte actora acuda a efectuarse las valoraciones correspondientes.

Mediante auto del 21 de abril de 2022 el Despacho requirió a la parte demandante para que realizara las actuaciones tendientes a cumplir el protocolo establecido en el Decreto 1796 de 2000, iniciando con la práctica de las valoraciones tendientes a obtener el concepto médico definitivo, en aras de la elaboración de la Junta Medico Laboral del señor Jorge Luis Sierra Miranda.

En el mencionado auto se requirió por segunda vez a la Dirección de Personal de la Armada Nacional para que allegara con destino a este proceso certificación de tiempos de servicio militar obligatorio de Jorge Luis Sierra Miranda, so pena de incurrir en desacato a orden judicial, e impartir las sanciones a que haya lugar.

2. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el expediente el Despacho evidencia que la parte demandante no ha acreditado al Despacho gestión alguna tendiente a obtener los conceptos médicos definitivos por los cuales el demandante se encuentra aplazado, situación que ha impedido continuar con el trámite de obtención de la Junta Medico Laboral.

Una vez expuesta la situación particular, se hace necesario requerir a la parte demandante por segunda vez para que realice las actuaciones tendientes a

cumplir el protocolo establecido en el Decreto 1796 de 2000, iniciando con la práctica de las valoraciones tendientes a obtener el concepto médico definitivo, en aras de la elaboración de la Junta Medico Laboral del señor Jorge Luis Sierra Miranda.

De otro lado, se observa que frente a la prueba decretada de oficio dirigida a la Dirección de Personal de la Armada Nacional para que allegara con destino a este proceso certificación de tiempos de servicio militar obligatorio de Jorge Luis Sierra Miranda, dicha entidad no ha aportado la documental requerida, para lo cual el Despacho la requerirá **por tercera vez** para que allegue la documental solicitada.

De igual manera, el Despacho ordenará la compulsa de copias ante la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la conducta del de Director de Personal de la Armada Nacional y/o quien haga sus veces, teniendo en cuenta que es la tercera vez que se hace requerimiento sin obtener la documentación que se está solicitando como prueba en el presente proceso judicial.

Lo anterior, en atención a que el actuar del funcionario de dicha unidad puede constituir una falta disciplinaria por la omisión en el ejercicio de sus funciones y la falta de colaboración a la que está obligados con la autoridad judicial; conforme con lo establecido en la Ley 1862 de 2017 y 1952 de 2019, atendiendo la condición especial de servidor público que ostenta; situación que le corresponde investigar a la Procuraduría General de la Nación en el marco de sus competencias constitucionales y legales.

Finalmente, se tiene que el abogado German Leónidas Ojeda allegó poder con el fin de representar en el presente proceso a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por lo que le Despacho reconocerá personería al abogado para que represente a la entidad demanda en los términos del poder otorgado y especialmente los establecidos en el artículo 77 del CGP.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, **por segunda vez**, para que realice las actuaciones tendientes a cumplir el protocolo establecido en el Decreto 1796 de 2000, iniciando con la práctica de las valoraciones tendientes a obtener el concepto médico definitivo, en aras de la elaboración de la Junta Medico Laboral del señor Jorge Luis Sierra Miranda. Para el efecto el Despacho requiere a la parte para que informe al Despacho el estado en que se encuentra el proceso de elaboración de la Junta Medico Laboral.

SEGUNDO: REQUERIR por tercera vez a la Dirección de Personal de la Armada Nacional para que allegue con destino a este proceso certificación de tiempos de servicio militar obligatorio de Jorge Luis Sierra Miranda.

TERCERO: ORDENAR la compulsa de copias ante la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la conducta del comandante del Director de Personal de la Armada Nacional y/o quien haga sus veces, teniendo en cuenta que es la tercera vez que se hace requerimiento sin obtener la documentación que se está solicitando como prueba en el presente proceso judicial. De modo que el actuar del funcionario de dicha unidad militar puede constituir una falta disciplinaria por la omisión en el ejercicio de sus funciones y la falta de colaboración a la que está obligados con la autoridad judicial; conforme con lo establecido en la Ley 1862 de 2017 y 1952 de 2019, atendiendo la condición especial de servidor público que ostenta; situación que le corresponde investigar a la Procuraduría General de la Nación en el marco de sus competencias constitucionales y legales.

CUARTO: En cumplimiento de lo anterior, **por secretaría remítase** a la Procuraduría General de la Nación copia del Acta de la Audiencia Inicial de este proceso, en donde se ordenó la práctica de pruebas, junto con todos y cada uno de los requerimientos realizados por este Juzgado para obtener la aportación de las pruebas sin obtener respuesta por parte de la entidad pública obligada.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado German Leónidas Ojeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.273.724 y portador de la Tarjeta Profesional No. 102.298 del C.S. de la J. como apoderado de la Nación –

Ministerio de Defensa – Armada Nacional, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

SEXTO: EXHORTAR a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d98db88d97d6c34215e5eb71f1af5514d82dc056e79f39c9201c257ea1f558**

Documento generado en 09/12/2022 08:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00012- 00
DEMANDANTE:	LUIS PASTOR ALEGRÍA OBANDO Y ALEXÁNDER ALEGRÍA OBANDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial celebrada el 14 de febrero de 2022, este Despacho ordenó oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que practicara Junta Medico Laboral al señor Luis Pastor Alegría Obando, para lo cual se le concedió el término de un (1) mes para que luego de recibido el oficio, procediera de conformidad y si contra esta decisión se presentaba recurso, luego de un (1) mes el competente le debía dar resolución al recurso.

Mediante auto del 9 de junio de 2022, el Despacho requirió a la parte actora para que cumpliera con el protocolo establecido en el Decreto 1796 de 2000, iniciando con la solicitud de cita médica en el dispensario médico militar para la posterior elaboración de la ficha médica de retiro, y así continuar con el trámite de elaboración de la Junta Médico Laboral del demandante en calidad de víctima directa.

El 5 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó un memorial de impulso procesal, en el cual indicó que ya se había realizado la Junta Médico Laboral al señor Luis Pastor Alegría Obando, no obstante, no se había notificado al interesado, por lo que solicitó al Despacho ordenar a la demandada su incorporación al expediente.

Precisado lo anterior, el Despacho entiende que el procedimiento administrativo de convocatoria a Junta Médico Laboral del señor Alegría Obando no ha culminado, pues no se ha notificado el dictamen elaborado sobre el mismo, pero

con el fin de imprimirle celeridad al proceso se requerirá a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que, en atención a lo dicho por la parte actora, proceda a notificar al señor Luis Pastor Alegría Obando de la Junta Medico Laboral que le fue practicada.

Se requiere igual a la parte actora, para que una vez notificada la Junta Médico Laboral, le manifieste a la entidad si está conforme con la plasmado en dicho dictamen y si renuncia a los términos de convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, lo anterior con el fin de que el Despacho cuente con una junta que se encuentre en firme y no sea objeto de recursos en el futuro, y allegue constancia de dicha situación al expediente.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que, en atención a lo dicho por la parte actora, en el término de cinco (5) días, proceda a notificar al señor Luis Pastor Alegría Obando de la Junta Medico Laboral que le fue practicada, según lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que una vez notificada la Junta Médico Laboral, le manifieste a la entidad si está conforme con la plasmado en dicho dictamen y si renuncia a los términos de convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, lo anterior con el fin de que el Despacho cuente con una junta que se encuentre en firme y no sea objeto de recursos en el futuro, y allegue constancia de dicha situación al expediente, según lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario

judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d2a3098172edfc209074fdd557c2a3ff1c3d472b03b2c401925a6b5faf3349**
Documento generado en 09/12/2022 08:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2019-00013-00
DEMANDANTE:	URIEL ADELMO MAYORGA MORENO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DECONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a ordenar las actuaciones tendientes a que se alleguen las pruebas decretadas en la audiencia del 16 de diciembre de 2020.

Una vez revisado el expediente, se advierte que, mediante auto del 15 de septiembre de 2022, el despacho ordenó requerir a la parte demandante para que acreditara las gestiones que realizó ante el Establecimiento Penitenciario de Media Seguridad y Carcelaria de Cáqueza – Cundinamarca para la obtención de la prueba consistente en la Cartilla Biográfica del señor Uriel Adelmo Mayorga Moreno, identificado con la C.C. No. 3.061.598 de Gutiérrez (Cundinamarca). Además, de lo atinente al tiempo de reclusión y demás datos de interés concernientes a la detención preventiva que le fuere impuesta mientras se resolvía su situación jurídica.

A pesar de lo anterior, el término concedido corrió en silencio de la parte demandante, por lo cual se requerirá por segunda vez y con carácter de urgente, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

REQUERIR CON CARÁCTER DE URGENTE Y POR SEGUNDA VEZ A LA PARTE DEMANDANTE para que dentro del término máximo de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite las gestiones que realizó ante el Establecimiento Penitenciario de Media Seguridad y Carcelaria de Cáqueza – Cundinamarca para la obtención de la prueba consistente en la Cartilla Biográfica del señor Uriel Adelmo Mayorga Moreno, identificado con la C.C. No. 3.061.598 de Gutiérrez (Cundinamarca). Además de lo atinente al tiempo de reclusión y demás datos de interés concernientes a la detención preventiva que le fuere impuesta mientras se resolvía su situación jurídica, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

La parte demandante deberá acreditar ante el despacho los oficios que debió elaborar y radicar ante dicha entidad para la obtención de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200992faae27f79456653ca7a20e4cd97122a2f12843c070ba4445e462e7825f**

Documento generado en 09/12/2022 08:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2019-00035-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS DÍAZ SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a requerir a la sociedad Plues Values S.A.S. en liquidación para que allegue las pruebas decretadas en la audiencia inicial del 20 de octubre de 2022.

1. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia inicial del 20 de octubre de 2022, el despacho ordenó el decreto y practica de, entre otras, las siguientes pruebas:

“De otra parte, se advierte que el despacho también requirió la respuesta con número de radicado 2018-01-304896 de fecha 03 de julio de 2018 al fallo de tutela No. 2018-00302 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que confirma sentencia proferida por el Juez segundo de Familia de Bogotá. Al respecto, la demandante manifestó aportarla junto con los documentos señalados previamente, sin embargo, el despacho no lo encontró dentro de dichos archivos.

*En estas circunstancias, el despacho **REQUIERE por última vez** a la parte demandante para que dentro del término máximo de **tres (3) días**, contados a partir del día siguiente de la finalización de la presente diligencia, lo allegue so pena de las consecuencias procesales correspondientes.*

(...)

*En estas circunstancias, el despacho **REQUIERE** a la Superintendencia de Financiera, a través de su apoderado judicial, para que dentro del término máximo de **tres (3) días**, contados a partir del día siguiente de la finalización de la presente diligencia, allegue un link que permita al despacho el acceso de los mencionados documentos al correo electrónico jadm66bta@notificacionesrj.gov.co para que así puedan ser incorporados debidamente al proceso.*

*De otra parte, se **ACCEDE** a la solicitud probatoria de la parte demandante referente a **OFICIAR** a la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación judicial para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, allegue al proceso:*

- La relación de todos los contratos suscritos entre Plus Values S.A.S. en liquidación judicial y todos sus clientes para la adquisición de libranzas en los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 y las fechas de suscripción de estos.
- Los estados financieros de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 en donde aparezca el patrimonio líquido de la empresa.

- Las sumas de dinero que fueron recogidas con ocasión de todas las suscripciones de contratos para la venta de libranzas de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

*De igual forma, se ordena **OFICIAR** a la sociedad Plus Values S.A.S. para que allegue los documentos que se relacionan a continuación respecto de los demandantes Javier Enamorado Altamar, Juan Carlos Díaz Salazar, Helena Camacho de Sánchez y Gloria Castaño de Suarez*

- Copia de la reclamación de crédito y sus anexos, radicada ante la Superintendencia de Sociedades.

- Una relación o copia de los comprobantes que acrediten el pago de las amortizaciones obtenidas por los demandantes con ocasión de los contratos que suscribieron.

- Una relación de los pagos que realizó en favor de la sociedad Plus Values S.A.S con ocasión de la suscripción de los contratos para la adquisición de libranzas, así como de las amortizaciones a ella canceladas.

- Una relación y/o copia de las consignaciones, pagos, cheques, transferencia, y/o cualquier otra suerte de actividad través del sistema financiero que haya realizado los demandantes para pagar los contratos suscritos para la adquisición de libranzas en favor de la empresa Plus Values S.A.S.

(...)

Se accede a la solicitud de OFICIAR al agente liquidador de Plus Values S.A.S. en liquidación para que se remita la resolución en la cual se reconoció a los señores Juan Carlos Díaz Salazar, Javier Enamorado Altamar, Helena Camacho de Sánchez y Gloria Castaño de Suárez, como acreedores de dicha sociedad y los valores monetarios que se le han pagado a la fecha.”

1.2. En cumplimiento de la anterior decisión, el 25 de octubre de 2022, la Superintendencia Financiera allegó copia de los antecedentes administrativos que se encontraban en su poder (98CorreoSuperfinancieraExpedientePLusValues a 100ExpedientePluesValuesSuperFinanciera).

1.3. El 26 de octubre de 2022, la parte demandante acreditó el trámite de los oficios dirigidos a la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación judicial para el recaudo de las pruebas faltantes (110CorreoTramiteOficiosDte).

1.4. Ese mismo día, el apoderado de la parte demandante manifestó que contaba con algunas de las pruebas que se habían ordenado en la audiencia inicial, en la medida que ya habían sido recolectadas en otros procesos y procedió a aportarlas. Particularmente, señaló que aportaba los siguientes medios probatorios (113CorreoAportaDocumentalesDte):

*“estados financieros
relación de contratos y libranzas
decisiones mediante las cuales fueron reconocidos los demandantes (Nº2, y 21)”*

1.5. El 24 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en el cual señaló que había reiterado los oficios dirigidos a la sociedad

Plues Values S.A.S. en liquidación
(121CorreoDteReiteraDocumentalesAllegadasPreviamente).

2. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, el despacho advierte que, en la audiencia inicial del 20 de octubre de 2022, se requirió por última vez a la parte demandante para que allegara copia de la respuesta con número de radicado 2018-01-304896 de fecha 03 de julio de 2018 al fallo de tutela No. 2018-00302 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que confirma sentencia proferida por el Juez segundo de Familia de Bogotá.

A pesar de lo anterior, la parte demandante no remitió la documentación solicitada por el despacho, por lo cual se requerirá para que manifieste que ocurrió con dicha prueba, teniendo en cuenta que era una de aquellas que manifestó tener en su poder, por lo que era su deber aportarla de conformidad con el numeral 5 del artículo 162 y numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requerimiento realizado por el despacho a la Superintendencia Financiera para que allegara la totalidad de los antecedentes administrativos con los que contaba en su poder, se advierte que dicha entidad aportó esta documentación el 25 de octubre de 2022, por lo que se procederá a correr traslado de la misma a las demás partes para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia realicen las manifestaciones que a bien tengan.

De otra parte, en cuanto a los oficios dirigidos a la sociedad Plues Values S.A.S. en liquidación, el apoderado de la parte demandante allegó escrito en el cual acreditó haber elaborado y tramitado los respectivos oficios; sin embargo, la entidad oficiada no ha emitido respuesta.

En relación con lo anterior, la parte demandante allegó algunos documentos de los decretados en la audiencia que se intentan obtener a través de los oficios dirigidos a la sociedad, los cuales manifestó fueron conseguidos por ella en el trámite de otros asuntos. En estas circunstancias, el despacho procederá a correrle traslado de estas pruebas a las demás partes, para que realicen las manifestaciones que a bien tengan.

En el mismo sentido, se allegó por parte del agente liquidador de Plues Values S.A.S. los siguientes documentos respecto de los demandantes Javier Enamorado Altamar, Juan Carlos Díaz Salazar, Helena Camacho de Sánchez y Gloria Castaño de Suarez (125CorreoRtaPluesValues a 128Rta2AnexosPluesValues)

- Copia de la reclamación de crédito y sus anexos, radicada ante la Superintendencia de Sociedades.
- Una relación o copia de los comprobantes que acrediten el pago de las amortizaciones obtenidas por los demandantes con ocasión de los contratos que suscribieron.
- Una relación de los pagos que realizó en favor de la sociedad Plus Values S.A.S con ocasión de la suscripción de los contratos para la adquisición de libranzas, así como de las amortizaciones a ella canceladas.
- Una relación y/o copia de las consignaciones, pagos, cheques, transferencia, y/o cualquier otra suerte de actividad través del sistema financiero que haya realizado los demandantes para pagar los contratos suscritos para la adquisición de libranzas en favor de la empresa Plus Values S.A.S.
- Copia de la resolución en la cual se reconoció a los demandantes como acreedores de dicha sociedad

El despacho procederá a correr traslado de estas pruebas a las partes del proceso, para que realicen las manifestaciones que a bien tengan.

Así las cosas, el despacho advierte que las pruebas documentales que faltan por recaudar corresponden a los siguientes oficios dirigidos a la sociedad Plues Values S.A.S. en liquidación judicial:

- Las sumas de dinero que fueron recogidas con ocasión de todas las suscripciones de contratos para la venta de libranzas de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.
- Certificación de los valores monetarios que se le han pagado a la fecha a los señores Juan Carlos Díaz Salazar, Javier Enamorado Altamar, Helena Camacho de Sánchez y Gloria Castaño de Suárez, como acreedores de Plues Values S.A.S. en liquidación judicial

Comoquiera que la parte demandante cumplió con la carga procesal impuesta referente a elaborar y tramitar los oficios para que la sociedad Plues Values S.A.S.

allegara y tramitara las pruebas ordenadas en la audiencia inicial se ordenará a la Secretaría del despacho que requiera a dicha entidad para que las aporte al proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue copia de la respuesta con número de radicado 2018-01-304896 de fecha 03 de julio de 2018 al fallo de tutela No. 2018-00302 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que confirma sentencia proferida por el Juez segundo de Familia de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de las pruebas allegadas por las partes visibles en el expediente digital en los documentos denominados 100ExpedientePluesValuesSuperFinanciera y 113CorreoAportaDocumentalesDte a 128Rta2AnexosPluesValues, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría **REQUERIR** a la sociedad Plues Values S.A.S. en liquidación judicial, para que en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue las siguientes pruebas:

- Las sumas de dinero que fueron recogidas con ocasión de todas las suscripciones de contratos para la venta de libranzas de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

- Certificación de los valores monetarios que se le han pagado a la fecha a los señores Juan Carlos Díaz Salazar, Javier Enamorado Altamar, Helena Camacho de Sánchez y Gloria Castaño de Suárez, como acreedores de Plues Values S.A.S. en liquidación judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76015ae4575595271c16ef88878e76c15422e723303a31fdf7888cb96e1a05b4**

Documento generado en 09/12/2022 08:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001334306620200004400
DEMANDANTE:	JAVIER ORLANDO GUEVARA BUSTOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial allegado por medios electrónicos el apoderado de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación presentó incidente de nulidad contra el auto proferido en la audiencia de pruebas celebrada en el asunto de la referencia el pasado 1° de noviembre de 2022, mediante el cual se ordenó la compulsa de copias ante el Ministerio Público para que se indagara sobre una posible responsabilidad disciplinaria del apoderado por no haber allegado la copias del proceso penal N° 1100116000001920070426400 e invoca como causal de nulidad la vulneración al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado incidentante señala, en resumen lo siguiente;

- 1.1. Que en la audiencia inicial celebrada el 27 de septiembre de 2022 se decretaron las pruebas documentales aportadas por la parte demandante con la demanda, dentro de la cuales se encuentra el expediente penal con radicado N° 1100116000001920070426400, lo cual fue corroborado en dicha audiencia por el apoderado de la parte demandante quien indicó que el citado expediente constaba de más de 600 hojas.
- 1.2. Que con respecto a las pruebas documentales solicitadas por la Nación – Fiscalía General de la Nación en la contestación de la demanda, en ningún momento se solicitó el apoyo del despacho para obtener copia del proceso penal N° 1100116000001920070426400, puesto que lo solicitado a diferentes dependencias de la Fiscalía fue que allegaran una serie de informes que permitieran dilucidar la dificultad para desarrollar la mencionada investigación.

Exalta que en la audiencia inicial se requirió al apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación para que allegara los documentos solicitados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, sin embargo, previo

a la audiencia el apoderado remitió los documentos solicitados en la contestación de la demanda a todos los sujetos procesales, toda vez que la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá le había enviado los documentos requeridos, situación que quedó debidamente registrada en la audiencia inicial, tanto así que el apoderado de la parte demandante confirmó la recepción de los documentos, razón por la cual, el despacho modificó el auto por medio del cual se había requerido a la Nación – Fiscalía General de la Nación y procedió a incorporar al expediente los documentos señalados en la contestación de la demanda y tener por tramitada la prueba, quedando pendiente para la audiencia de pruebas únicamente la sustentación de los dictámenes periciales aportados por la parte demandante.

- 1.3. Por lo anterior, señala que la orden de compulsar copias impartida en la audiencia de pruebas celebrada el 1° de noviembre de 2022 vulnera el debido proceso puesto que resulta inocua y desproporcionada, puesto que desconoce situaciones ya consolidadas en el proceso toda vez que el apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación cumplió con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

2. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, especialmente el video de la audiencia inicial celebrada el pasado 27 de septiembre de 2022, se observa que en la etapa correspondiente al decreto de pruebas, si bien en su momento se requirió al apoderado de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación para que allegara los documentos solicitados en la contestación de la demanda, en dicha audiencia el apoderado (minuto 26.25 al 27.37) informó al despacho sobre el envío que realizó al despacho y a los apoderados de las partes de los documentos que le fueron remitidos por parte de la Dirección Seccional de Fiscalías, que corresponde a lo solicitado en la contestación de la demanda.

En atención a lo anterior, efectivamente en la audiencia inicial el despacho dispuso que no era necesario tramitar los oficios ordenados para el recaudo de las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda (minuto 28.08 a 33.15) y tuvo por tramitada la prueba

Es preciso señalar que los documentos solicitados por la Nación – Fiscalía General de la Nación hacen referencia unos informes ejecutivos relacionados con el desarrollo de la investigación y el proceso penal N° 1100116000001920070426400,

pero no corresponden a una copia del citado expediente, puesto que el mismo fue aportado por la parte demandante y ya esta debidamente incorporado al proceso.

En atención a lo anterior, el despacho no dará trámite al incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación y dejará sin efecto el auto proferido en la audiencia de pruebas celebrada el 1° de noviembre de 2022 por medio del cual se ordenó la compulsa al apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación ante el Ministerio Público.

2.1. Alegatos de conclusión.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no existen pruebas documentales por recaudar ni por practicar, toda vez que la sustentación de los dictámenes periciales aportados por la parte demandante se llevó a acabo en la audiencia de pruebas celebrada el pasado 1° de noviembre de 2022, se tendrá por cerrada la etapa probatoria y se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, toda vez que resulta innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 182 ibídem y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión por las partes y el ministerio público, si a bien considera presentar concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRAMITE al incidente de nulidad presentado por el apoderado de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto proferido en la audiencia de pruebas celebrada el 1° de noviembre de 2022 por medio del cual se ordenó la compulsa al apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación ante el Ministerio Público, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER POR CONCLUIDA LA ETAPA PROBATORIA, en aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA en concordancia con el numeral 2° del artículo 182A del CPACA toda vez que no existen pruebas pendientes por recaudar ni por practicar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Córrase traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a las direcciones electrónicas dispuestas para notificación de todos los sujetos procesales y al Ministerio Público, el cual tendrá igual término para presentar concepto si a bien lo tiene, a partir de la ejecutoria de este proveído.

Por secretaría se verificará lo anterior.

QUINTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445aeb7e613b303d36b3f104fdde1b42e11561db3b89bb22360abde47f9b491c**

Documento generado en 09/12/2022 08:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001334306620190004800
DEMANDANTE:	YERSON LEONARDO PACHECO PACHECO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En atención al requerimiento realizado en auto del 15 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte demandante allegó el acta de junta médico laboral N° 124457 practicada al señor Yerson Leonardo Pacheco Pacheco.

Así las cosas, una vez revisado el expediente, se observa que en el asunto de la referencia no existen pruebas por practicar ni por recaudar, razón por la cual, se pondrá conocimiento de las partes el acta de la junta médico laboral antes mencionada y se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 182A del CPACA, en atención a los principios de celeridad y eficacia.

Por lo tanto, se dará por concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público, si a bien tiene presentar concepto, y la sentencia correspondiente, será proferida por escrito.

En atención a lo anterior, se;

RESUELVE

PRIMERO Pónganse en conocimiento de las partes el acta de junta médico laboral N° 124457 practicada al señor Yerson Leonardo Pacheco Pacheco la cual le fue notificada el día 03 de noviembre de 2022, tal y como consta en el acta y que reposa en el archivo 82 del expediente digital.

Por lo tanto, se tiene por tramitada la prueba y se incorpora al expediente el acta de junta médico laboral N° 142457 emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército

PROCESO:	11001334306620190004800
DEMANDANTE:	YERSON LEONARDO PACHECO PACHECO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Nacional, la cual podrá ser consultada por las partes en el expediente digital a través del link informado por el despacho a todos los sujetos procesales.

SEGUNDO: TENER por concluida la etapa probatoria, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Córrase traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** y simultáneamente a las direcciones electrónicas dispuestas para notificación de todos los sujetos procesales y al Ministerio Público, el cual tendrá igual término para presentar concepto si a bien lo tiene, a partir de la ejecutoria de este proveído. Por secretaría se verificará lo anterior.

CUARTO: exhorta a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación que se allegada por un correo electrónico diferente al informado, no será tomada en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0dc2c87d6c5f3fdd23a2ea4391f0bd8a2f7240b7a1b40bccacc1adb72a267e2**

Documento generado en 09/12/2022 08:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	110013343066 2022 00106 00
DEMANDANTE:	SERVICIOS POSTALES NACIONAL S.A.
DEMANDADOS:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

El presente proceso se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva presentada por Servicios Postales Nacionales S.A. -472- contra la Nación – Ministerio de Educación por medio de la cual solicita que se libre mandamiento de pago contra la entidad ejecutada para que realice el pago de la factura N° SPN-01-31141 emitida en virtud del contrato interadministrativo N° 597 de 2015 suscrito entre la entidad ejecutante y la ejecutada.

Una vez revisados los documentos aportados con la demanda, observa el despacho que con éstos se encuentra debidamente conformado el título ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 422 del CGP, lo que daría lugar a que se libre el mandamiento ejecutivo solicitado por la entidad ejecutante, sin embargo, es preciso señalar que la demanda ejecutiva, además de reunir los requisitos necesarios para la conformación del título ejecutivo, también debe cumplir con los requisitos formales señalados en el artículo 162 del CPACA para que sea posible proceder con su admisión a través del auto que ordena librar el mandamiento de pago.

En el asunto de la referencia, se observa que en la demanda no fueron solicitadas medidas cautelares, razón por la cual, la parte ejecutante debe acreditar el cumplimiento del requisito señalado en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA el cual establece;

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la

PROCESO: 110013343066 2022 00106 00
DEMANDANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONAL S.A.
DEMANDADOS: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)” (negrita propia)

Con respecto a la inadmisión de la demanda ejecutiva por el incumplimiento de los requisitos formales señalados en el artículo 162 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el artículo 170 *íbidem*, el Consejo de Estado en auto del 31 de agosto de 2021, proferido en el proceso con radicado N° 170001-23-33-000-2019-00516-01 C.P. María Adriana Marín, señaló;

“(...) Tal como se dejó relatado en líneas anteriores, el juez de primera instancia inadmitió la demanda para que corrigiera algunos defectos formales y además completara el título ejecutivo.

En relación con el tema, ha de decirse que en los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos¹, y en caso de que esta no reúna alguno, no procede su rechazo, en el proceso ordinario, ni es causal de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 10 días so pena de rechazo; así lo dispone el CPACA:

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

A pesar de lo anterior, es pertinente resaltar que el juez podrá inadmitir la demanda ejecutiva para que corrija los requisitos formales de la misma, pero no para que el ejecutante complete el título ejecutivo presentado². Lo anterior en atención a que el juzgador debe diferenciar en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda. La falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo que corresponden a que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que condiciona la expedición del auto de mandamiento de pago a que la demanda se presente “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”

En conclusión, en las demandas ejecutivas, el ponente deberá verificar que se cumpla con todas las exigencias formales, y conceder a la parte la posibilidad de corregirla, cuando advierta que aquellas no se satisfacen, con lo cual se garantiza el derecho de acceso a la Administración de Justicia. (...)”

¹ Consejo de Estado, 31 de marzo de 2005, expediente 28563, MP. María Elena Giraldo Gómez. Corte Constitucional SU-041/18, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado. En relación con el tema se dijo: “Presentada la demanda para el cobro de una determinada obligación, entre las cuales se encuentran el pago de una suma de dinero, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales del libelo y, además, que el título cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 488 del C.P.C, hoy 422 del C.G.P. Si los mencionados presupuestos están acreditados, el funcionario judicial librará mandamiento con la orden al demandado para que satisfaga la deuda”.

² Consejo de Estado, sentencia del 11 de octubre de 2006, Radicación número: 15001-23-31-000- 2001-00993-01(30566), MP. Mauricio Fajardo Gómez.

PROCESO:	110013343066 2022 00106 00
DEMANDANTE:	SERVICIOS POSTALES NACIONAL S.A.
DEMANDADOS:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Como se señaló en líneas anteriores, con lo documentos aportados con la demanda se encuentra debidamente constituido el título ejecutivo y debido a que en la misma no fueron solicitadas medidas cautelares, se torna necesario de la parte ejecutante Servicios Postales Nacionales S.A. -472- acredite haber realizado el envío previo de la demanda a la entidad ejecutada conforme a lo establecido en el citado numeral 8° del artículo 162 del CPACA por ser un requisito formal de la demanda, toda vez que la misma no está inmersa en la salvedad contenida en la norma por la ausencia de solicitud de medidas cautelares.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva interpuesta por **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. -472-** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION**, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar la demanda con respecto a las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: Se le reconoce personería al Doctor IVAN DAVID ENCISO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía N° 80'829.605 y tarjeta profesional N° 301.408 del C.S.J. como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido.

PROCESO: 110013343066 2022 00106 00
DEMANDANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONAL S.A.
DEMANDADOS: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, el apoderado de la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, así como los anexos enunciados y enumerados, al igual que el eventual escrito de subsanación a todos los integrantes de la parte demandada y al Ministerio Público, adjuntando la constancia respectiva, acreditando el envío realizado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Se advierte que toda actuación presentada a un correo electrónico diferente al señalado anteriormente se tendrá por no presentada.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e22e1e0839d04f67a82ad0b4a74415aa012f905affaa5efb866871887af617**

Documento generado en 09/12/2022 08:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00171-00
DEMANDANTE:	JIMMY ANDRÉS TOQUICA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DECONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a ordenar que se realicen las gestiones tendientes para que se obtengan la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia del 22 de noviembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. En la audiencia inicial del 22 de noviembre de 2021, el despacho dispuso el decretó y práctica, entre otras, de las siguientes pruebas:

“El Despacho ordenará que por Secretaría se oficie nuevamente al Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional – Jefe Seccional Investigación Criminal MEBOG para que allegue:

Copia de todos los antecedentes administrativos, acta de derechos del capturado, informe de captura en flagrancia que se tengan en relación a la captura del señor Jimmy Andrés Toquica Martínez en hechos ocurridos el 27 de septiembre de 2011 por miembros de la Policía Nacional en inmediaciones del inmueble ubicado en la carrera 47 No. 143- 79 siendo presentados ante el Juez veintidós (22) Penal Municipal con Función de control de Garantías de Bogotá, el cual legalizó el procedimiento de captura en situación de flagrancia, formalizó imputación de cargos en contra de todos los procesados a título de coautores de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con el delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego.”

2. En respuesta a esta solicitud, el 25 de abril de 2022, la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional respondió la anterior solicitud probatoria en el sentido de señalar que los documentos se encontraban en la Fiscalía 262 de la Unidad de

Seguridad Pública de la Dirección Seccional de Bogotá, por lo cual corrió traslado del respectivo oficio a esta.

3. El 24 de noviembre de 2022, el despacho requirió a la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional que realizara las gestiones tendientes a la obtención de las pruebas decretadas.

4. En colaboración con el recaudo probatorio, la demandada Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial realizó las gestiones tendientes para obtener las mencionadas pruebas.

5. La Fiscalía 262 de la Unidad de Seguridad Pública de la Dirección Seccional de Bogotá manifestó que consultada su base de datos no se encontraba ningún proceso penal que hubiera cursado a su cargo en contra del señor Jimmy Andrés Toquica Martínez y solicitó que fueran allegados otros datos como lo son el número del proceso penal, número de identificación cédula, nombres y números de identificación - cédulas- de las demás personas que fueron investigados/ capturados por los hechos acontecidos el día 27 de septiembre de 2011.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, el Despacho considera que es pertinente suministrar los datos que la Fiscalía 262 de la Unidad de Seguridad Pública de la Dirección Seccional de Bogotá requirió para dar respuesta a la prueba solicitada, así:

Nombres completos: Jimmy Andrés Toquica Martínez

Número de cédula: 1.032.367.794 de Bogotá

Número de proceso penal: 110016000023 2011 07987 – 00 y luego en virtud de la ruptura de la unidad procesal con el CUI 110016000000201200326 – 00 NI 167.937.

Delito: Hurto calificado agravado em concurso homogéneo y sucesivo y a su vez en concurso heterogéneo con fabricación tráfico o porte de arma de fuego y municiones-

Legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento tramitada por: Juez 22 Penal Municipal de Bogotá – Función de Control de Garantías.

Audiencia de juicio oral: Juzgado 24 Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento.

Otros indiciados: Jairo Romero Bernal, identificado con c.c. 6.522.958 y Edgar Huertas Huertas. Identificado con c.c. 19.017.642

Así las cosas, se ordenará requerir a la Fiscalía 262 de la Unidad de Seguridad Pública de la Dirección Seccional de Bogotá para que en el término máximo de **tres (03) días**, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, teniendo en cuenta lo anterior allegue al presente asunto los siguientes documentos:

“Copia de todos los antecedentes administrativos, acta de derechos del capturado, informe de captura en flagrancia que se tengan en relación a la captura del señor Jimmy Andrés Toquica Martínez en hechos ocurridos el 27 de septiembre de 2011 por miembros de la Policía Nacional en inmediaciones del inmueble ubicado en la carrera 47 No. 143- 79 siendo presentados ante el Juez veintidós (22) Penal Municipal con Función de control de Garantías de Bogotá, el cual legalizó el procedimiento de captura en situación de flagrancia, formalizó imputación de cargos en contra de todos los procesados a título de coautores de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con el delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego.”

En el mismo sentido, con el propósito de garantizar el pronto recaudo de la prueba ordenada se ordenará oficiar al Juzgado 22 Penal Municipal de Bogotá – Función de Control de Garantías y al Juzgado 24 Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento para que alleguen la prueba requerida, en caso de tenerla en su poder.

Para el trámite de los anteriores requerimientos, el despacho solicita la colaboración de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para realizar las gestiones correspondientes para la obtención de la prueba decretada, para lo cual deberá elaborar los oficios que sean necesarios y tramitarlos junto con copia de esta providencia y del acta de audiencia.

De igual forma, se advierte que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia las demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deberán acreditar ante el despacho las gestiones que realizaron para la obtención de las pruebas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a las demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que realicen las gestiones tendientes a la obtención de las pruebas decretadas, para lo cual deberá elaborar los oficios que sean necesarios y tramitarlos junto con copia de esta providencia y del acta de audiencia inicial.

SEGUNDO: Los oficios que deberán tramitar las demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial serán dirigidos a: i) la Fiscalía 262 de la Unidad de Seguridad Pública de la Dirección Seccional de Bogotá; ii) el Juzgado 22 Penal Municipal de Bogotá – Función de Control de Garantías y iii) el Juzgado 24 Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento, para la obtención de la siguiente prueba:

Copia de todos los antecedentes administrativos, acta de derechos del capturado, informe de captura en flagrancia que se tengan en relación a la captura del señor Jimmy Andrés Toquica Martínez en hechos ocurridos el 27 de septiembre de 2011 por miembros de la Policía Nacional en inmediaciones del inmueble ubicado en la carrera 47 No. 143- 79 siendo presentados ante el Juez veintidós (22) Penal Municipal con Función de control de Garantías de Bogotá, el cual legalizó el procedimiento de captura en situación de flagrancia, formalizó imputación de cargos en contra de todos los procesados a título de coautores de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con el delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego.

Para tales efectos, las entidades oficiadas deberán tener en cuenta los siguientes datos:

Nombres completos del procesado y cédula: Jimmy Andrés Toquica Martínez, identificado con número de C.C. 1.032.367.794 de Bogotá

Número de proceso penal: 110016000023 2011 07987 – 00 y luego en virtud de la ruptura de la unidad procesal con el CUI 110016000000201200326 – 00 NI 167.937.

Delito: Hurto calificado agravado em concurso homogéneo y sucesivo y a su vez en concurso heterogéneo con fabricación tráfico o porte de arma de fuego y municiones-

Legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento tramitada por: Juez 22 Penal Municipal de Bogotá – Función de Control de Garantías.

Audiencia de juicio oral: Juzgado 24 Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento.

Otros procesados: Jairo Romero Bernal, identificado con c.c. 6.522.958 y Edgar Huertas Huertas. Identificado con c.c. 19.017.642

TERCERO: ADVERTIR a las demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que dentro de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, deberá acreditar ante el despacho las gestiones que realizó para la obtención de las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 924a4e813c331c6d355e8d69ac01949ff27091f134eb3b2520ac13b034f10097

Documento generado en 09/12/2022 08:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00172-00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA BARBOSA VANEGAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 20 de octubre de 2022, dentro del medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala el trámite que debe surtirse en caso de apelación de la sentencia, así:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
(...)”,

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta que la sentencia fue proferida el 20 de octubre de 2022, y notificada a las partes el 26 de octubre de 2022, el término para interponer el recurso fenecía el 15 de noviembre de 2022. La apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación el 10 de noviembre de 2022 según consta en la carpeta No. 56 del expediente digital, por lo que se debe entender que el mismo fue interpuesto dentro del término establecido por la norma, por tal motivo se concederá dicho recurso ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 20 de octubre de 2022 dentro del medio de control de reparación directa impetrado por Luz Stella Barbosa Vanegas y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la oficina de apoyo, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbfc2582838c5e36828955ed4019b47997aeb2591bd129c0e63e15a284984b5**

Documento generado en 09/12/2022 08:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00192- 00
DEMANDANTE:	EDGAR LEOPOLDO VARGAS POLANIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia el día 9 de febrero de 2022, se ofició al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, para que allegara certificación o constancia del tiempo de reclusión y todo lo relacionado a la situación de detención preventiva que fue impuesta al señor Edgar Leopoldo Vargas identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.215.799.

Dicha certificación fue allegada el 5 de mayo de 2022 por parte del Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, por lo que se cumplió en su totalidad la orden que impartiere este estrado judicial en lo que a dicha entidad respecta.

De igual manera se ofició al Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para que se allegara copia digital del proceso penal con Radicado No. 11247- (110013107007200800067) adelantado contra Carlos Ayala Castellanos, Jorge Toledo Rivas, José Edilberto Chacón Romero y Edgar Leopoldo Vargas, por los delitos de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos y concierto para delinquir agravado.

El 13 de mayo de 2022 el Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado de Bogotá envió correo electrónico a este Despacho, contentivo del link del expediente digital del proceso solicitado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las documentales allegadas por las entidades oficiadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez surtido el traslado correspondiente, ingrésese el expediente al Despacho con el fin de continuar con el trámite ordinario del proceso.

TERCERO: EXHORTAR a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d194e4e3cf5e49cccc4443c56ddf175a65eeb81fae5ef7c8989d2af8c2ecfa**

Documento generado en 09/12/2022 08:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	110013343066 2022 00195 00
DEMANDANTE:	SERGIO ALEJANDRO AROCA VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó un escrito en tiempo, mediante el cual corrigió las falencias de la demanda.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, se admitirá la demanda presentada por **SERGIO ALEJANDRO AROCA VASQUEZ Y OTROS** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, por los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes como consecuencia de los hechos presentados en el procedimiento policial adelantado el día 10 de mayo de 2020 en el conjunto residencial “Alameda del Parque” ubicado en la carrera 78 # 73b-78 sur de la ciudad de Bogotá y por las lesiones padecidas durante dicho procedimiento sobre la humanidad del señor Sergio Alejandro Aroca Vásquez.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **SERGIO ALEJANDRO AROCA VÁSQUEZ, MICHELL ANGELO AROCA VÁSQUES, JULIAN ORLANDO AROCA VÁSQUEZ, JENNY PAOLA AROCA VÁSQUEZ, ORLANDO AROCA BOLÍVAR, MARÍA EUSEBIA VÁSQUEZ TOCORA** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese personalmente al **MINISTRO DE JUSTICIA DE DEFENSA, al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y al SECRETARIO GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL** o quienes hagan sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales por los integrantes de la parte demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndoles entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme reglan los artículos 199 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9° del Decreto 806 de 2020; 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en

PROCESO:	110013343066 2022 00195 00
DEMANDANTE:	SERGIO ALEJANDRO AROCA VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: Se le reconoce personería al abogado ALDO ENRIQUE MALTES ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía N° 93´127.930 y tarjeta profesional N° 334.905 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines de los poderes conferidos.

DECIMO: Se le indica a los demandados y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Se advierte que todas las actuaciones que sean allegadas por medio diferente al informado no serán tenidas en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
JUEZ

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9704ef8e1754a8ca1392dcf44a31c32e1f082024a4163e4c326ac9637d7e4470**

Documento generado en 09/12/2022 08:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001-33-34-066-2021-00201-00
DEMANDANTE:	CLÍNICA PALMA REAL S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose la demanda de la referencia para el estudio de admisión, considera este despacho que no es competente para conocer del asunto, con base en las razones que se pasan a exponer.

1. ANTECEDENTES

Clínica Palma Real S.A.S. presentó demanda ordinaria laboral ante los juzgados laborales de Bogotá contra la Nación – Ministerio DE Salud y Protección Social, y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- con el fin de obtener el reconocimiento y pago por vía judicial de las sumas de dinero que han sido asumidos por la EPS por la prestación de servicios médicos por siniestros ocurridos en accidentes de tránsito y eventos catastróficos, presentando facturas para tales efectos; sin embargo, no fueron pagados por esta.

Realizado el reparto, le correspondió la demanda ordinaria laboral al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, el cual rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos de Bogotá al considerar que la *“decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud NO POS, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia debezanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”*.

Efectuado el reparto, el presente asunto le correspondió a este despacho judicial, el cual procede a pronunciarse con fundamento en las siguientes;

2. CONSIDERACIONES

La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, la cual se materializa a través de la administración de justicia, con el fin de dirimir los conflictos que surjan entre los administrados o entre estos y la administración, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anterior, en el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, se define cuáles son los entes encargados de ejercer jurisdicción y establece la facultad excepcional a la Ley para atribuir función jurisdiccional en materias precisas y concretas con base a cada caso en concreto.

Así las cosas, debe entenderse que la jurisdicción no es divisible como función estatal, ahora bien, lo que sí es factible es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente la prestación del servicio de administración de justicia, entre otros.

Por ende, se entiende que la jurisdicción constituye una materia de orden público que el Juez se encuentra obligado a verificar para cada caso concreto, con el fin de precaver una correcta administración de justicia.

2.1. De la decisión de la Corte Constitucional, contenida en los autos A-389 y A-791 de 2021

En virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la Corte Constitucional es la corporación competente para dirimir los conflictos que se presenten entre los juzgados pertenecientes a diferentes jurisdicciones.

Por medio del auto A-389 de 2021, la Corte Constitucional dirimió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá y el Juzgado 6° Laboral de Bogotá, con relación a una demanda presentada por la EPS Sanitas S.A. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- que tenía por objeto el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la mencionada EPS debido a la prestación de servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de salud -POS-, - hoy PBS- al igual que en el asunto de la referencia.

En el citado auto, la Corte Constitucional determinó los elementos y situaciones jurídicas que giran en torno a los recobros judiciales al Estado por la prestación de servicios no incluidos en el PBS, señalando en principio la naturaleza jurídica de la ADRES como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con lo que adquiere la categoría de entidad pública y que está adscrita al Ministerio de Salud, razón por la cual, sobre ésta son aplicables las disposiciones consagradas en el artículo 104¹ del CPACA, descartando así la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de ese tipo de procesos.

Además, indico que el trámite de los recobros se constituye en un verdadero trámite administrativo en el cual se emiten diversas decisiones que deben ser consideradas como actos administrativos, de la siguiente manera;

“34. Posteriormente, una vez creada la ADRES, mediante el Decreto 2265 de 2017 se establecieron las condiciones generales de operación de la entidad. Así, en la subsección 1 de la sección 5, se establecieron normas relativas al reconocimiento de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC, entre las que destacan aquellas que definen (i) el término para presentar las solicitudes; (ii) los requisitos para el pago; (iii) el proceso de verificación, control y pago; y, (iv) el término para resolver, reconocer y pagar las solicitudes presentadas.

*35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, permiten confirmar que **el recobro es un procedimiento administrativo** que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).*

La determinación adoptada en virtud del trámite se recogerá en una comunicación que contiene, entre otros datos: a) la fecha de expedición, b) el resumen de la información de cantidad y valor de recobros, c) las causales de glosa (si hubo lugar a ello), d) el resultado de la auditoría integral, e) la relación de los ítems aprobados parcialmente y e) las causales de no aprobación, cuando fuere el caso (art. 55, Resolución 1885 de 2018). Contra la decisión de la entidad es posible presentar una objeción dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación, precisando las razones de la inconformidad por cada uno de los ítems del recobro (art. 56, Resolución 1885 de 2018). En el término indicado, igualmente se podrán enmendar las glosas aplicadas.

Finalmente, la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite***

¹ CPACA: “**ARTÍCULO 104.** De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)”

administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.

38. En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra **“mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración”** (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción **“está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas”** (negrillas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” (Negrilla original, subraya propia)

Por lo anterior, la Corte Constitucional concluyó que la competencia para conocer de los recobros recae en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así;

“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.” (subraya propia)

Del citado pronunciamiento, se entiende que el motivo principal para establecer que la competencia para conocer de asuntos relacionados con recobros recae sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es el hecho de que la fuente generadora de un aparente perjuicio es un acto administrativo por medio del cual se definió una situación relacionada con una solicitud de recobro a través de un procedimiento administrativo.

2.2. De la distribución de competencias por factor funcional de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá D.C.

En el artículo 155 del CPACA están determinados los asuntos sobre los cuales tienen competencia los juzgados administrativos en primera instancia.

Ahora bien, conforme a lo señalado en la citada jurisprudencia de la Corte Constitucional, en los asuntos relacionados con recobros los posibles perjuicios causados derivan de un acto administrativo de carácter particular con el cual se resuelve lo atinente al procedimiento administrativo de recobro adelantado ante la entidad administradora del sistema, la ADRES, en el sentido de reconocer y pagar, o no, el recobro solicitado.

En virtud de lo anterior, es necesario tener en cuenta lo señalado en el numeral 3° del artículo 155 del CPACA, en el cual se establece;

“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el CPACA, están instituidos diversos mecanismos o medios de control, que resultan aplicables con relación al marco de competencias establecido en el artículo 155 *íbidem*. Para los asuntos señalados en el transcrito numeral 3° del citado artículo 155 del CPACA, está instituido el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplado en el artículo 138 de la mencionada normatividad, en el cual se establece;

“ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Por su parte, el artículo 140 del C.P.A.C.A., en lo que tiene que ver con el medio de control previsto para invocar la reparación de los daños causados por las acciones u omisiones de la administración, establece:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).”

Sobre el tema objeto de estudio, el Consejo de Estado sostiene lo siguiente:

“4.9.- Se sabe, atendiendo a la nominación dada por la Ley procesal y la jurisprudencia de esta Corporación, que la de reparación directa procede cuando la fuente del daño tiene origen en un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o cualquiera otra razón, al tiempo que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la génesis de tal daño se centra en un acto administrativo, esto es, una expresión de voluntad institucionalizada de la Autoridad administrativa o de un particular al que el ordenamiento le ha

atribuido competencias públicas, que tiende a ser generador de situaciones jurídicas particulares y concretas de derecho administrativo al reconocer, crear, modificar o extinguir cargas, obligaciones, derechos o prerrogativas y siempre que contra ese acto se formulen cargos de nulidad por violar el orden jurídico al que está sujeto.

4.10.- Se sigue, entonces, que es el ordenamiento jurídico el que provee parámetros normativos objetivos para orientar y controlar el ejercicio del abstracto derecho de acción por el conducto de los variados medios de control previsto en el procedimiento contencioso administrativo, de suerte que la elección de aquél idóneo no queda librado a elección subjetiva del interesado.

4.11.- Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la parte actora con la expedición de un acto administrativo exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.12.- Esto significa que cuando el daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa.”²

Por lo tanto, al derivarse los presuntos perjuicios de un acto administrativo que considera irregular, no se puede acudir directamente a la acción de reparación directa, sino que el escenario en el cual deben debatirse las pretensiones de la demanda es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Esta postura se adopta teniendo en cuenta lo señalado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, la cual asignó el conocimiento de la demanda de la referencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, al considerar que lo que se cuestiona es un acto administrativo proferido por la ADRES.

Ahora, el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera los siguientes:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 21 de noviembre de 2017, Exp. 38.078, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Sección Segunda. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

(...)

Sección Tercera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. *De reparación directa y cumplimiento.*
2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
3. *Los de naturaleza agraria.*

Sección Cuarta. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley”.*

Ahora, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N° PSAA06-3501 de 2006, reglamentó el reparto de los asuntos de conocimiento de los juzgados administrativos y en su artículo 5°, con respecto a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, señaló:

“ARTÍCULO QUINTO.- *En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

5.1. *Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.”* (Subrayas propias).

Por lo tanto, es claro que los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá adscritos a la sección tercera, conforme al marco de competencias establecido en el Decreto 2288 de 1989, solamente pueden conocer de los medios de control de 1. *De reparación directa y cumplimiento; 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos; y 3. Los de naturaleza agraria*, además del medio de control de Repetición en concordancia con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001³; mientras que los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá adscritos a la sección primera deben conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que no les corresponda a las demás secciones.

Atendiendo lo expuesto, es necesario analizar los hechos y las pretensiones de la demanda, con el fin de determinar si el conocimiento del asunto de la referencia les

³ Ley 678 de 2001: **“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.”

corresponde a los juzgados administrativos adscritos a la sección tercera o si por el contrario le corresponde a otra sección del circuito judicial de Bogotá.

2.3. Del caso concreto

Descendiendo al asunto objeto de estudio, se observa que en la demanda se plantearon diversos hechos, dentro de los cuales se resaltan los siguientes:

“1. El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL de conformidad con el artículo 170 de la ley 100 de 1993 Subrogado por el artículo 119 del Decreto extraordinario 2150 de 1995, es la autoridad encargada de fijar las políticas, planes, programas y prioridades frente a la salud pública, bajo cuyo cargo y dirección se encuentra el FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA “FOSYGA” según disposición expresa del artículo 218 ibídem.

2. El FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA (FOSYGA) es una cuenta adscrita al Ministerio de la Protección Social manejada por la entidad ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), conforme lo dispone el artículo 66 de la ley 1753 de 2015, cuyos recursos se destinan a la inversión en salud, creado por el artículo 218 de la ley 100 de 1993 y el artículo 1 del Decreto 1283 del 23 de julio de 1996.

3. La CLÍNICA PALMA REAL S.A.S., por su objeto social es una I.P.S, definida por el artículo 185 de la ley 100 de 1993, la cual tiene como función básica la prestación de servicios de salud a los afiliados a las entidades de carácter público o privado que contraten sus servicios, la atención de urgencias conforme a lo establecido por los artículos 168 de la Ley 100 de 1.993 y 67 de la Ley 715 de 2001, y la atención a los pacientes con daños corporales derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas.

4. La CLÍNICA PALMA REAL S.A.S., brindó atención de urgencias y servicios de salud de segundo y tercer nivel a las personas con daños corporales derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas, cuyo costo se encuentra a cargo de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y por tal concepto la entidad que procuro presentó para su revisión y posterior pago, ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), las facturas que a continuación relaciono, junto con sus respectivos soportes, establecidos en el Decreto 056 de 2015 y la Resolución 1645 de 2016: (...)

5. Las facturas de venta de servicios de salud objeto de demanda fueron presentadas ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), por la demandante CLÍNICA PALMA REAL S.A.S., como se puede constatar con los sellos, stickers y, certificados de radicación, impuestos por la demandada. Facturas de venta que contienen el nombre del paciente atendido, el valor del servicio de salud facturado, y la advertencia de adjuntarse los soportes exigidos en el artículo 26 del Decreto 056 de 2015.

6. Las facturas relacionadas en el hecho cuarto (4º), no fueron objeto de glosa dentro de los términos señalados en el artículo 38 del Decreto 056 de 2015 y la resolución 1645 de 2016, ni tampoco fueron canceladas dentro del plazo establecido en norma en cita, no obstante en fecha posterior, de manera extemporánea, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) realizó pagos por la suma de \$65.882.224, como se indican a continuación, los cuales deben ser aplicados primero a intereses, conforme lo dispone el artículo 1653 del Código Civil. (...)

7. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) se encuentra en mora de pagar a la CLÍNICA PALMA REAL S.A.S. las sumas reclamadas en la pretensión primera, más los intereses moratorios generados respecto de cada una de las facturas de venta de servicios de salud relacionadas en el hecho cuarto(4º), a la tasa establecida en el artículo 1080 del Código del Comercio, desde la fecha en que debió pagarse la totalidad de su importe, y hasta cuando se verifique el pago, conforme a lo previsto en el artículo 38 del Decreto 056 de 2015.

8. Los servicios de salud brindados a personas que sufrieron accidentes de tránsito y eventos catastróficos, representados en cada una de las facturas de venta relacionadas en el hecho cuarto(4º), fueron prestados en su integridad, como se demuestra con los soportes de la atención en salud suministrada, que se aportan, y que dan cuenta de los procedimientos suministrados por la IPS demandante a cada usuario con ocasión de su ingreso al servicio de urgencias, prestación que además se presume por la ausencia de glosas o devoluciones a las facturas conforme a lo indicado en el hecho sexto (6º)."

Conforme a los hechos descritos en la demanda, es claro que la demandante Clínica Palma Real S.A.S. adelantó el **procedimiento administrativo** correspondiente ante el ADRES y el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los servicios prestados por accidentes de tránsito y eventos catastróficos, procedimiento que finalizó con el reconocimiento parcial del pago de las facturas, tal y como esta reseñado en el hecho 6 de la demanda.

Así las cosas, conforme a los hechos de la demanda, se tiene que en el asunto de la referencia se plantea como fuente de un posible perjuicio, el acto administrativo por medio del cual se reconocieron parcialmente los recobros solicitados por la demandante Clínica Palma Real S.A.S.

Dicho planteamiento es materializados y reclamados en las pretensiones de la demanda en las cuales se indica lo siguiente:

"PRIMERA: Que se declare que la demandante CLÍNICA PALMA REAL S.A.S., prestó servicios de salud a la población colombiana, por siniestros ocurridos en accidentes de tránsito y eventos catastróficos, que ascienden a la suma de Setecientos Cuarenta y Cinco Millones Novecientos Cincuenta y Un Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos M/cte. (\$745.951.574), representados en las facturas de venta de servicios de salud relacionadas en el hecho cuarto (4º) esta demanda.

SEGUNDA: Que se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, son responsables del pago de los servicios de salud enunciados en la pretensión anterior, con cargo a la subcuenta ECAT del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA "FOSYGA", de conformidad con lo establecido en el Decreto 056 de 2015.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a reconocer y pagar a la demandante el saldo insoluto de las facturas de venta de servicios de salud relacionadas en el hecho cuarto (4º) de la

demanda, que asciende a Setecientos Cuarenta y Cinco Millones Novecientos Cincuenta y Un Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos M/cte. (\$745.951.574), con cargo a la subcuenta ECAT del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA “FOSYGA”, de conformidad con lo establecido en el Decreto 056 de 2015.

CUARTA: Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a pagar a la demandante, los intereses moratorios de cada una de las facturas de venta de servicios de salud relacionadas en el hecho cuarto (4º) de la demanda, a la tasa señalada en el artículo 1080 del Código del Comercio, desde la fecha en que debió pagarse la totalidad de su importe, y hasta cuando se verifique el pago, conforme lo dispone el artículo 38 del Decreto 056 de 2015.

QUINTA: Que los pagos extemporáneos por la suma de Sesenta y Cinco Millones Ochocientos Ochenta y Dos Mil Doscientos Veinticuatro Pesos M/cte. (\$65.882.224), realizados por la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), a mi poderdante CLÍNICA PALMA REAL S.A.S., sean aplicados primero a intereses, como lo dispone el artículo 1653 del Código Civil.

SEXTA: Que se condene en costas a los demandados”

Ahora, conforme a los hechos y las pretensiones de la demanda, en concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional en el auto A-389 de 2021, se tiene que en el asunto objeto de estudio tanto las pretensiones principales como las secundarias tienen una relación directa con el procedimiento administrativo adelantado por la demandante para el recobro de los servicios prestados, lo que denota que la fuente de los perjuicios alegados deriva de los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo adelantado.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura considera que las pretensiones de nulidad giran en torno a los posibles perjuicios causados con los actos administrativos proferidos por las entidades demandadas en el procedimiento administrativo de recobro adelantado por la demandante, asunto que se considera no se encuentra asignado a la sección tercera (reparación directa, cumplimiento, contratos y actos separables de los mismos y los de naturaleza agraria).

Ahora, según lo expuesto por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021 los **“recobros judiciales al Estado no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i) lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos, (ii) se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos, y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales”** (negrilla fuera de texto), de

ahí que tampoco pueda considerarse un asunto laboral relacionado con el Sistema de Seguridad Social en Salud y, en consecuencia, el conocimiento de la demanda tampoco le corresponde a los despachos de la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá.

Como puede observarse, el tema de los recobros judiciales al Estado por la prestación de servicios de salud tampoco versa sobre un tema relativo a impuestos, tasas y contribuciones y, en consecuencia, no le corresponde a la sección cuarta de los juzgados administrativos de Bogotá.

En estas circunstancias, el Despacho considera que las pretensiones de nulidad no se tratan de un asunto de carácter laboral o derivado de una controversia donde se ataque un procedimiento precontractual o un contrato estatal, ni concerniente a impuestos, tasas o contribuciones, por lo que conforme al artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989 le corresponde a la sección primera.

En consecuencia, este despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda, interpuesta por la **CLÍNICA PALMA REAL S.A.S.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES** y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, para que se proceda con el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f7026c55d581db3fff1c530a6de545eda844dc3f11ce52efdd3c083d8b8062**
Documento generado en 09/12/2022 08:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00235-00
DEMANDANTE:	DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ MELO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, este Despacho requirió a la parte demandante para que realizara las actuaciones tendientes a cumplir el protocolo establecido en el Decreto 1796 de 2000, iniciando con el retiro de los conceptos originales por cirugía plástica y cirugía maxilofacial y posterior a ello realizara la solicitud de agendamiento de las citas médicas en el Dispensario Médico Militar, para la posterior obtención de la Junta Medico Laboral del señor Diego Armando Rodríguez Melo.

Para tal efecto se ordenó en el envío por secretaría del link del expediente digital, con el fin de que el apoderado tuviera en su poder las ordenes médicas con el fin de realizar los agendamientos pertinentes.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto referido en líneas posteriores, con el fin de dejar incólume lo ordenado en la audiencia inicial de fecha 13 de septiembre de 2021, al considerar que la Dirección de Sanidad Militar es quien está dilatando el trámite con su omisión, al no autorizar las órdenes médicas correspondientes.

Mediante auto del 30 de junio de 2022, este Despacho decidió no reponer el auto del 15 de diciembre de 2021 y requirió a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que informara al Despacho sobre el estado de las autorizaciones de las órdenes médicas de cirugía maxilofacial y cirugía plástica, así como el

agendamiento de las citas médicas respectivas del señor Diego Armando Rodríguez Melo.

A la fecha de ingreso al Despacho del presente proceso, se avizora que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no ha cumplido con el requerimiento ordenado por este estrado judicial, por lo cual se requerirá por segunda vez para que cumpla lo ordenado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR por segunda vez a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que informe al Despacho en el término de cinco (5) días, sobre el estado de las autorizaciones de las órdenes médicas de cirugía maxilofacial y cirugía plástica, así como el agendamiento de las citas médicas respectivas del señor Diego Armando Rodríguez Melo, según lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb413c98963ed26c59b4a1cea62ee1e7c5bf9ec69a3c2061ff6bfc220f095dc1**

Documento generado en 09/12/2022 08:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	110013343066 2020 00251 00
DEMANDANTE:	ZULEIME GALVIS TORRES Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En atención a lo ordenado en audiencia inicial, la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- allegó el informe solicitado con relación a las ayudas que dicha entidad le ha proporcionado a la señora Zuleimi Galvis Torres por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, el cual se pondrá en conocimiento de las partes.

Por otro lado, se observa que la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no ha dado respuesta a los oficios librados con destino a la oficina de servicio al ciudadano y al comandante del Ejército Nacional.

Ahora bien, es preciso señalar que las mencionadas pruebas fueron solicitadas por la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a pesar de que la información reposa en la misma entidad, en la audiencia inicial el despacho decretó la pruebas solicitadas mediante oficio y sin embargo hasta la fecha no ha sido allegada la información requerida.

Por lo anterior, en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 175 del CPACA, toda vez que la información requerida reposa en diversas dependencias de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que fue la entidad que solicitó la prueba, se requerirá al apoderado para que dentro que allegue la misma, so pena de ordenar la compulsa de copias correspondiente conforme a lo señalado en la citada norma.

En atención a lo anterior, se;

RESUELVE

PRIMERO: Póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-,

PROCESO:	110013343066 2020 00251 00
DEMANDANTE:	ZULEIME GALVIS TORRES Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

relacionada con las ayudas que dicha entidad le ha proporcionado a la señora Zuleimi Galvis Torres por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, obrante en los archivos 35 a 37 del expediente digital, al cual tienen acceso las partes a través del link informado por el despacho.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue la información requerida por el despacho en audiencia inicial a través de la Oficina de Servicio al Ciudadano y del Comandante del Ejército Nacional, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 175 del CPACA y ordenar la compulsa de copias ante la autoridad correspondiente, toda vez que la documentación requerida debió haber sido allegada con la contestación de la demanda por encontrarse en la entidad.

Dentro del mismo término el apoderado deberá elaborar y tramitar el oficio correspondiente ante las dependencias mencionadas con copia del acta de la audiencia inicial y de este auto y acreditar la gestión realizada al despacho.

TERCERO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación que se allegada por un correo electrónico diferente al informado, no será tenida en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcc4407deb99bf4e11c4917a96e129e600eba7d947ec9d05e9be509ddc620eb**

Documento generado en 09/12/2022 08:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C. , nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2022-00267-00
DEMANDANTE:	MARIA PAULA ALDANA CRUZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a rechazar la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante escrito radicado el 16 de septiembre de 2022, los señores María Paula Aldana Cruz, William Eduardo Cruz Fontecha, Juan Sebastián Cruz Aldana, Juan Esteban Cruz Aldana, Anni Sofia Cruz Aldana, Nestor Yonny Aldana Gómez, Carmen Rosa Cruz Rubiano, Carlos Alberto Cruz Paramo y Zoraida Fontecha de Cruz, actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Salud, Superintendencia Nacional de Salud, Secretaria de Salud Distrital de Bogotá y el Hospital Universitario Mayor – Méderi con el propósito de obtener la reparación de los daños producto de la falla en el servicio médico de salud que produjo un perjuicio neurológico a la menor Annie Sofia Cruz Aldana. Al respecto, formularon las siguientes pretensiones (fol. 2-5, 02Demanda):

“PRIMERA: Se declare administrativamente responsables a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD; HOSPITAL UNIVERSITARIO MEREDI, por los DAÑOS Y PERJUICIOS ocasionados a los demandantes anteriormente mencionados e identificados, siendo evidente y ostensible la RESPONSABILIDAD POR FALLA EN EL SERVICIO, POR OMISIÓN Y FUNCIONAMIENTO POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN en cabeza de las entidades demandadas y anteriormente relacionadas, en especial por el HOSPITAL UNIVERSITARIO MEREDI, puesto que fue allí en donde se le causaron directa y material de las lesiones causadas a la menor ANNI SOFIA CRUZ ALDANA.

SEGUNDA: Se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD; HOSPITAL UNIVERSITARIO MEREDI, al DAÑO MORAL equivalentes a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de sus padres WILLIAM EDUARDO CRUZ FONTECHA y MARIA PAULA ALDANA CRUZ y la afectada ANNI SOFIA CRUZ ALDANA, es decir la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS

(\$272.557.800,00) para los demás los sujetos convocantes, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes JUAN SEBASTIAN CRUZ ALDANA, JUAN ESTEBAN CRUZ ALDANA, hermanos de la afectada e hijos de WILLIAM y MARIA PAULA; y, NESTOR YONNY ALDANA GÓMEZ y CARMEN ROSA CRUZ RUBIANO - abuelos maternos de la víctima – afectada, y, CARLOS ALBERTO CRUZ PARAMO y ZORAIDA FONTECHA DE CRUZ, abuelos paternos de la víctima – afectada la cuantía por daño moral asciende a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$272.557.800,00), es decir que la cuantía por el DAÑO MORAL asciende a la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$545.115.600,00).” (...)

1.2. En síntesis, los hechos y circunstancias que se adujeron en la demanda fueron los siguientes (fol. 5-14, 02Demanda):

1.3. El 11 de febrero de 2019, nació en el Hospital Mayor Meredi de la ciudad de Bogotá D.C. la menor Anni Sofia Cruz Aldana, anotándose en la historia clínica lo siguiente:

“SE RECIBE RECIÉN NACIDO VIVO, BALLARD DE 29 SEMANAS, SEXO FEMENINO, VIVO, FRUTO DE PARTO CESÁREA POR ANHIDRAMNIOS, PRESENTACIÓN CEFÁLICA, SIN CIRCULARES, LÍQUIDO CLARO, NACE VIGOROSO, PINZAMIENTO DE CORDÓN A LOS DOS MINUTOS, SE TRASLADA A LA LÁMPARA DE CALOR RADIANTE DONDE SE INICIA RECLUTAMIENTO PULMONAR DE CPAP FIO2 40%, A LOS 20 MINUTOS SILVERMAN DE 7, SE DECIDE INTUBACIÓN OROTRAQUEAL, SE ADMINISTRA PRIMERA DOSIS DE SURFACTANTE, SE INICIA MANEJO ANTIMICROBIANO DE PRIMERA LÍNEA POR SOSPECHA DE SEPSIS TEMPRANA ... NEUROLÓGICO SIN DETERIORO....”.

1.4. En el examen físico por regiones de la menor se señaló lo siguiente: *“CABEZA: NORMAL, FONTANELA NORMOTENSA (hueso del cráneo del bebé desarrollo normal), mucosas rosadas, paladar íntegro. NEUROLÓGICO: ALERTA, ACTIVO, REACTIVO, NO SIGNOS DE FOCALIZACION.”.* Por lo que, se consideró en la demanda que la menor ingresó a la unidad neonatal sin ninguna lesión en su cabeza y en el examen neurológico.

1.5. Del 12 de febrero de 2019 al 22 de febrero de 2019, reposa en la historia clínica de la menor que no tuvo ningún tipo de compromiso neurológico.

1.6. El 22 de febrero de 2019, se diagnosticó a la menor sepsis tardía (infección en la sangre), *“FRECUENCIAS CARDIACAS CON TENDENCIA A LA TAQUICARDIA Y FIEBRE, CON HEMOGRAMA CON TENDENCIA A LA LEUPENIA” y “CON GASTO EN POZOS DE CAFE Y SANGRADO POR BOCA A LA ASPIRACIÓN POR LO CUAL SE INDICO CONCENTRADO PLAQUETARIO”*

1.7. Para el tratamiento de los padecimientos de Anni Sofia Cruz Aldana “SE INDICA TRANSFUSIÓN, NO ES POSIBLE COMUNICACIÓN TELEFONICA CON LOS PADRES POR LO CUAL SE ENCUENTRA PENDIENTE DE FIRMA DE CONSENTIMIENTO PARA EL INICIO DE LA MISMA”; sin embargo, se afirman los demandantes no recibieron ningún llamado y que para las 17:21 horas del 22 de febrero de 2019, a las que presuntamente se intentó realizar la comunicación los padres aún se encontraban en el hospital.

1.8. Se registró en la historia médica que a las 23:10 del 22 de febrero de 2019, se intentó nuevamente establecer comunicación con los padres de la menor; sin embargo, se señala en la demanda que sus familiares no fueron contactados.

1.9. El 24 de febrero de 2019, se realizaron algunos exámenes a Anni Sofia Cruz Aldana, en los cuales resultó “compatible con meningitis bacteriana” y el 25 de febrero de 2019, al hacer una consulta con epidemiología se detectó lo siguiente: “Paciente con DX anotados quien reporte de hemocultivo presenta la KLEPSIELLA PNEUMANOAE posible cepa productora de carbapenemasas (son enzimas de la familia de las Betalactamasas que, al ser producidas por las bacterias, confieren resistencia clínicamente significativa a antibióticos carbapenémicos) con Ácido Borónico y Test de Hodge (es la prueba fenotípica más empleada para la detección de carbapenemasas) positivo, por lo tanto requiere cuidados de aislamiento por Contacto durante toda la hospitalización, habitación individual...”.

1.10. Para el 2 de marzo de 2019, sostiene la parte demandante que ya se contaba con certeza de que la menor contaba con un deterioro en su salud, pues se le diagnosticó meningitis por klebsiella pneumanoae productora de kpc solo sensible a aminoglucosidos y colistina y ciprofloxacina.

1.11. El 6 de marzo de 2019, se estableció el compromiso neurológico de la menor en los siguientes términos:

“NEUROLOGICO: ALERTA NORMOTENSA LLENA DIASTASIS DE SUTURAS. PC EN INCREMENTO PATOLÓGICO, HOY 29 CM NO DEFICIT MOTOR SIMETRÍA FACIAL, ELEVADO RIESGO DE CONVULSIONES NO ENCEFALOPÁTICA NO TREMOR. 06/063/2019 ECO CEREBRAL: HIDROCEFALIA SEVERA CON SIGNOS QUE SUGIEREN SEPTOS EN SUS ASTAS OCCIPITALES Y LIQUIDO CEFALORRAQUIDEO DE CARACTERISTICAS PARTICULARES, HALLAZGOS QUE HAN PROGRESADO SIGNIFICATIVAMENTE CON RESPECTO AL ESTUDIO PREVIO. PLAN: NUEVA VALORACION POR NEUROCIRUGÍA PARA DECIDIR PUNCIÓN VENTRICULAR”

1.12. Posteriormente, ese mismo día se señaló lo siguiente: *“ANALISIS: PACIENTE CON EVOLUCION ESTABLE, CURSANDO CON NEUROINFECCIÓN, FONTANELLA ANTERIOR ABOMBADA NO TENSA. NO DETERIORO EN SU PATRÓN NEUROLÓGICO. SE INDICA REALIZAR RESONANCIA CEREBRAL SIMPLE Y SEGÚN RESULTADOS SE DEFINIRÁ NUEVAS CONDUCTAS POR NUESTRO SERVICIO.”* En estas circunstancias, se consideró por la parte actora que como consecuencia de la meningitis de la menor se le ocasionó un daño cerebral, consistente en hidrocefalia del tipo progresivo.

1.13. El 15 de marzo de 2019 a las 20:03 horas se trasladó la menor a la Fundación Cardio Infantil, en cuya historia clínica se señalaron los siguientes hechos relevantes:

“EL DÍA 22/02/2019 TAQUICARDIA + HIPERTERMIAS POR LO QUE SE INDICA TOM DE LABORATORIOS DE CONTROL. RETIRO DE CATETER EPICUTÁNEO PARA CULTIVO. CON LABORATORIOS DE LEUCOPENIA + PLAQUETOPENIA + PCR MUY POSITIVA POR SOSPECHA DE SEPSIS TARDÍA, SE INICIA MANEJO CON CEFEPIME, POSTERIOR PRESENTA POR SOG POZOS DE CAFÉ CON RADIOGRAFIA DE ABDOMEN CON IRREGULAR DISTRIBUCIÓN DE AIRE, AUSENCIA DE AIRE EN HUECO PELVICO, EDEMA INTERASA SIN NEUMATOSIS O NEUMOPERITONEO INDICAN CONCENTRADO PLAQUETARIO E INICIO DE AMIKACINA. REPORTE DE HEMOCULTIVOS. LCR CON PLEOCITOSIS + PROTEINORRAQUIA + HIPOGLUCORRAQUIA POR LO QUE CONSIDERAN FOCO MENINGEO POR LO QUE SE INICIA MANEJO 24/03/2019 CON COLISTINA + COPROFLOXACINA + AMIKACINA POR CONCEPTO DE INFECTOLOGÍA. REALIZAN ECOGRAFÍA TRANSFONTANELAR CON LEVE A MODERADA DILATACIÓN DE VENTRÍCULOS LATERALES, SIGNOS QUE SUGIEREN SEPTOS EN ASTAS POSTERIORES POR LO QUE ES VALORADA POR EL SERVICIO DE NEUROCIRUGIA, INDICA ESTUDIO IMAGENEOLÓGICO DE EXTENSIÓN, RNM CEREBRAL IMPORTANTE HIDROCEFALIA COMUNICANTE ASOCIADO A HIPOPLASIA DEL VERMIX CEREBELOSO, HALLAZGOS QUE PUEDEN CORRESPONDER A VARIANTE DANDY WALKER SIN PODERSE DESCARTAR OTRA ETIOLOGÍA, POR LO QUE SE SUGIERE ESTUDIO DE CONTROL POSTERIOR CON MEDIO DE CONTRASTE. ES VALORADA CON REPORTE DE RNM POR EL SERVICIO DE NEUROCIRUGIA 09/03 QUIEN CONSIDERA RNM CEREBRAL CONTRASTADA, PUNCIÓN TRANSFONTANELA PARA ESTUDIO DE LCR, CONTROLAR PROCESO INFECCIOSO Y SEGÚN EVOLUCIÓN DEFINIRÁ CONDUCTAS ADICIONALES E INDICAN REMISION A INSTITUCIÓN MULTIDISCIPLINARIA. EN EL MOMENTO EN REGULAR ESTADO GENERAL, SIN SOPORTES, ADECUADO LLENADO CAPILAR, SIN VENTILACIÓN MECÁNICA INVASIVA, OXIMETRÍAS ADECUADAS, NO APENEAS, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA. EL MANEJO POR SEPSIS TARDÍA BACTERIANA Y MENINGITIS POR KLEBSIELLA PNEUMONAE PRODUCTORA DE KPC EN TRATAMIENTO CON QUINOLONA, AMIKACINA Y COLISTINA, HIDROCEFALIA ACTIVA.”

1.14. Se señala en la demanda que la menor ha sido sometida a varias cirugías para evitar el agrandamiento de su cabeza, como consecuencia de la hidrocefalia, adicionalmente que de por vida debe utilizar un equipo médico en su cabeza para drenar el líquido que constantemente llega a la parte cerebral y que es impedimento para su desarrollo normal.

1.15. Conforme a lo anterior el 18 de febrero de 2022, la parte actora radicó solicitud de conciliación extrajudicial, la cual fue celebrada el 8 de abril de 2022 entre la convocante y las convocadas Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaria Distrital de Salud y Hospital de Mederi; sin embargo, no hubo ánimo conciliatorio entre las partes. Se destaca que a la diligencia no asistió la Superintendencia Nacional de Salud, la cual formuló solicitud de nulidad al ser citada de manera indebida (fol. 1-14, 02Pruebas).

1.16. El 19 de abril de 2022, la Procuraduría 11 Judicial I para Asuntos Administrativos resolvió la solicitud de nulidad formulada por la Superintendencia Nacional de Salud de forma negativa y, en consecuencia, ese día consideró la ausencia de ánimo conciliatorio de la Nación Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaria de Salud Distrital de Bogotá, Hospital de Mederi y Superintendencia Nacional de Salud (fol. 1-14, 02Pruebas).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si la demanda cumple o no con los requisitos para su admisión, para lo cual resulta pertinente establecer si ha operado la caducidad del medio de control de reparación directa o, si por el contrario la demanda fue promovida a tiempo.

2.2. Caducidad del medio de control de reparación directa

Respecto de la caducidad de las demandas de reparación directa el numeral 2 del literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone de dos formas para contabilizar dicho término, a saber: i) dos años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o ii) a partir de cuándo el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ahora, frente a la contabilización de dicho plazo el Consejo de Estado¹ ha señalado que, aunque por regla general, el término de caducidad empieza a correr a partir de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de agosto de 2011, Expediente nº. 19001-23-31-000-1997-08009-01 (20316), C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

la fecha de ocurrencia del daño, en algunos eventos resulta necesario identificar el momento preciso en el cual se configura o consolida el mismo para poder computar el término de caducidad del medio de control.

En consonancia con lo anterior, dicha Corporación² señala que en los casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma cierta y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, es el juez, de conformidad con lo probado en el proceso, quien define si debe contabilizarse la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento de este.

En este sentido, se encuentra la sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 29 de noviembre de 2018³, en la cual se decidió reiterar el criterio relacionado con el computo del término de caducidad, cuando los daños se deriven de lesiones personales. En efecto, se señaló lo siguiente:

“6.1. El conteo del término de caducidad a partir del conocimiento de la magnitud del daño

Según este primer criterio, el conteo del término de caducidad debía realizarse a partir del día siguiente de aquel en que se tuvo conocimiento de la magnitud del daño, esto es, cuando se notificaba al afectado directo el dictamen practicado por parte de la correspondiente Junta Médica Laboral respecto de la calificación de la pérdida de capacidad, pues es en ese momento en el que se conocían las secuelas y la gravedad del daño.

(...)⁴

Así, bajo este criterio, cuando se trataba de casos relacionados con lesiones personales en las que el demandante tuvo conocimiento, de la magnitud del daño con posterioridad a la ocurrencia del hecho, con ocasión, del dictamen practicado por una Junta Médico Laboral, el conteo del término de caducidad iniciaba a partir de dicho conocimiento.

6.2. La diferencia entre la certeza del daño y la magnitud del mismo

La postura varió y fue adoptada por la mayoría de las Subsecciones con el fin de establecer que, en aquellos eventos en los cuales la manifestación o el conocimiento de la lesión no coincidía con el acaecimiento del hecho que la generó, en virtud de los principios pro actione y pro damato, el conteo del término de caducidad iniciaba a correr a partir del momento en que el afectado directo tenía conocimiento de la

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 29 de noviembre de 2018, Rad.: 47308

³ Sentencia del 29 de noviembre de 2018, expediente con radicado número: 54001-23-31-000-2003-01282-02 [47308], Sección Tercera del Consejo de Estado.

⁴ "(...) `Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 7 de julio de 2011, Expediente. 52001-23-31-000-1999- 00924-01(24249), Actor: María Magoia Cerón Rivas y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. CP.: Mauricio Fajardo Gómez`".

existencia de dicha lesión por cuanto era a partir de allí que tenía un interés legítimo para acudir a la jurisdicción⁵.

Además, en casos en los que el conocimiento de la lesión y el hecho que las causó era coetáneo, la Subsección A manifestó lo siguiente: <<(...) La anterior pauta jurisprudencial establece con claridad que, respecto a los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables - aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez y dejan secuelas permanentes-, la contabilización del término de caducidad de la acción se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 80 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo" (...). "De esta manera, en atención a los hechos señalados expresamente en la demanda⁶, viene a ser claro que el conocimiento del daño fue coetáneo al hecho dañoso, pues, una vez ocurrida la explosión de la mina antipersonal, la víctima tuvo conocimiento de las consecuencias del siniestro, habida cuenta de que las lesiones sufridas fueron evidentes en sus consecuencias y secuelas, denotando la concreción del daño por el que hoy se reclama. Así las cosas, en el presente caso es claro que las consecuencias del hecho dañoso fueron inmediatas e inmodificables, atendiendo la mencionada naturaleza de las lesiones, por lo cual, el término de caducidad se debe contabilizar desde el día siguiente de los hechos. (...)>>.

También se dijo que, cuando no podía conocerse en el mismo momento cuáles eran las consecuencias del hecho, debía tenerse en cuenta la fecha en la que se determinó que el perjuicio de que se trataba era irreversible y el paciente tenía conocimiento de ello, por tanto, el término de caducidad no podía comenzar a contarse desde una fecha anterior de aquélla en la que el daño había sido efectivamente advertido. (...)⁷.

En otras oportunidades se dijo que el término de caducidad, para los casos de lesiones personales, debía contabilizarse a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, independientemente de la fecha en la cual se conocían sus secuelas, tal como en un caso similar ya lo había precisado la Subsección E en 2010⁸ (...).

Al respecto, la Subsección B, en lo que tiene que ver con los daños derivados del menoscabo en la integridad psicofísica de las personas, reiteró que el plazo para la presentación de la correspondiente demanda debe iniciar en el momento en el que es evidente la causación de dicho menoscabo⁹, (...)

Por último, no puede pasarse por alto que la Subsección C indicó que, también en los casos en los que se estudió la responsabilidad por este tipo de daños (lesiones

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de mayo de 2012, exp. 24249. M.P. Mauricio Fajardo Gómez y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de febrero de 2013, exp. 27152. M.P. Danilo Rojas Betancourth, en este caso la demanda solo presentó como sustento fáctico de las anteriores pretensiones el ingreso en buenas condiciones físicas del demandante al servicio militar obligatorio, en el cual estuvo a órdenes del Batallón de Infantería 28 Colombia de Tolomaida, así como su retiro del servicio el 14 de octubre de 1998 por problemas de salud presuntamente causados por la prestación del servicio, sin hacer referencia al evento específico causante del menoscabo en la salud del señor Cortés Castillo.

⁶ Se manifestó que el lesionado sufrió la amputación traumática del tercio proximal de la pierna derecha, fractura múltiple facial, pérdida del ojo izquierdo, fracturas múltiples en mano, falange media, tercer y quinto dedos, fractura metatarsiano del pie izquierdo y trauma de oído con pérdida de audición parcial.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero del 2004, expediente 18273, CP. Alier Eduardo Hernández Enriquez.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, exp 8500123310001999000701 (19154), CP: Enrique Gil Botero.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 7 de octubre del 2013, expediente 18373, CP. Rulh Siella Correa Palacio.

personales), el plazo para accionar no se veía modificado por los resultados de los exámenes médicos que se realicen de manera posterior; sino que, por el contrario, siempre sería el momento en el que se haga evidente el daño el que determine el momento del inicio del plazo procesal¹⁰ (...).

7. Reiteración jurisprudencial

Para la Sala, respecto de los hechos que generan, efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad, se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i) del artículo 64 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que "el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que el juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar. (...)

En estas circunstancias, con el propósito de computar el término de caducidad del medio de control de reparación directa es necesario verificar el momento en el que se produjo el daño y si las víctimas pudieron percibirlo desde allí o, si por el contrario, solo pudo ser conocido con posterioridad.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 11 de abril del 2012, expediente 20134, CP. Mauricio Fajardo Gómez.

2.3. Caso concreto

En el caso concreto, se tiene que la *causa petendi* de la demanda se encuentra encaminada a obtener la reparación de los daños a la salud que sufrió la menor Anni Sofia Cruz Aldana mientras permaneció en el Hospital Universitario Meredi, particularmente se manifestó que sufrió **“MENINGITIS POR KLEPSIELLA PNEUMANOAE PRODUCTORA DE KPC SOLO SENSIBLE A AMINOGLUCOSIDOS Y COLISTINA Y CIPROFLOXACINA”** e **“HIDROCEFALIA SEVERA CON SIGNOS QUE SUGIEREN SEPTOS EN SUS ASTAS OCCIPITALES Y LIQUIDO CEFALORRAQUIDEO DE CARACTERISTICAS PARTICULARES, HALLAZGOS QUE HAN PROGRESADO SIGNIFICATIVAMENTE CON RESPECTO AL ESTUDIO PREVIO”**.

Para el despacho, resulta adecuado señalar que se inadmitió la demanda para que se estableciera con claridad y precisión la fecha en la cual se diagnosticó el daño neurológico demandado, respecto de lo cual el apoderado de la parte actora consideró que fue conocido desde el 6 de marzo de 2019. Al respecto, adujo lo siguiente:

*“Tal como se evidencia a partir del numeral 13. De los hechos, es desde allí donde se sospecha por parte de los Neonatólogos: “...**PARACLINICOS CONCLUSIVOS DE SEPSIS (infección)**, se ordena **AISLAMIENTO DE CONTACTO**” y ordenan exámenes para determinar la clase de sepsis.*

*Y no es hasta que en la valoración realizada por NEUROCIRUGIA el 06/03/2019 a las 11:19 horas, estableció que: “ANALISIS: **PACIENTE CON EVOLUCION ESTABLE, CURSANDO CON NEUROINFECCIÓN, FONTANELLA ANTERIOR ABOMBADA NO TENSA. NO DETERIORO EN SU PATRÓN NEUROLOGICO. SE INDICA REALIZAR RESONANCIA CEREBRAL SIMPLE Y SEGÚN RESULTADOS SE DEFINIRÁ NUEVAS CONDUCTAS POR NUESTRO SERVICIO.**”*

*Si de fechas se trata, por lealtad procesal, tanto mis mandantes como la suscrita tiene como fecha cierta de **DAÑO NEUROLOGICO** por parte de la menor **ANNIE SOFIA** el **06/03/2019** que desde luego prosiguieron nuevos estudios para determinar el grado de daño neurológico permanente.”* (Negrillas originales).

Sobre el particular, el despacho advierte que es necesario realizar una breve reconstrucción de la historia clínica de la menor para efectos de establecer a partir de cuál momento debe computarse la caducidad del medio de control de reparación directa.

Al respecto, puede establecerse que desde el 11 de febrero de 2019, se conoció que la menor contaba con riesgo de sepsis temprana (pag. 62. 02 pruebas). En efecto, se dijo lo siguiente

PACIENTE HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, SIN INOTROPICIA -TOELRADNO EXTUBCIÓN A CPAP NASAL + IMV PARAMETROS BAJOS EN DESCENSO FIO2 22% SAO2 ADECUADAS, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA UULTIMA GASOEMTRIA EN EQUILIBRIO ACIDOBASE CON HIPOCAPNEA, RADIOGRAFIA 12 HORAS POSTERIOR APLICACION DE SURFACTANTE RADIOGRAFIA DE TORAX SILUETA CARDIOTIMICA DENTRO DE LIMITES NORMALES. TRANSPARENCIA PULMONAR ASIMETRICA (PROBABLE DISTRIBUCION SUFACTANTE IRREGULAR. TOT EN T2. CATETER EPICUTANEO SOBRE-INSERTO DE INDICA RETIRAR 2 2 CMS. EN AYUNO PREVENTIVO, CON PATRON CLINICO ABDOMINAL SIN ALARMA, CON MANEJO ANTIMICROBIANO DE PRIMERA LIENA POR RIESGO DE SEPSIS TEMPRANA, CON HEMOGRAMA INICIA NORMAL PCR NEGATIVA. HIPOCALCEMIA. NEUROLOGICO SIN DETERIORO PACIENTE CON TORCH INCOMPLETO POR LO CUAL SE SOLICITA IGM PARA TOXOPLASMA, SE REPORTA VIH Y SEROLOGIA NEGATIVA.

Posteriormente, el 24 de febrero de 2019, se dio a conocer que la menor tenía meningitis bacteriana, así (pág. 91, 02 pruebas):

ANÁLISIS: REPORTE DE LCR: GRAM DIRECTO CON REACCION LEUCOCITARIA ABUNDANTE SIN GERMESES. NO SE OBSERVAN MICROORGANISMOS.
CITOQUIMICO: PH 8.0 AMARILLO TURBIO. LEUCOCITOS 22300 HEMATIES 1600 GLUCORRAQUIA 1MGR/DL. PROTEINAS 1063.10 MGR/DL.
COMPATIBLE CON MENINGITIS BACTERIANA.

El 4 de marzo de 2019, se señaló la existencia de una hidrocefala a la paciente en los siguientes términos (pág 114, 02 pruebas):

(...) **NEUROLOGICO SIN MOVIMIENTOS ANORMALES O CRISIS ECOTRANSFONTANELAR LEVE A MODERADA DILATACION DE VENTRICULOS LATERALES (HIDROCEFALIA) CON SIGNOS DE SUGIEREN SEPTOS EN ASTAS POSTERIORES Y LCR DE CARACTERISTICAS PARTICULADAS (PROBABLE VENTRICULITIS) SEGUIMIENTO POR NEUROCIRUGIA, SE DESCARTA PAPILEDEMA EN SEGUIMIENTO POR OFTALMOLOGIA PC 28 CM EN INCREMENTO PLAN. INCREMENTO ENTERAL POR SOG. SUSPENDER NPT CONTINUAR TRICONJUGADO ANTIBIOTICO.**
(...)

Posteriormente, el 6 de marzo de 2019, se registró en la historia clínica la hidrocefalea severa y se solicitó una resonancia para completar el estudio y definir la conducta a seguir (pág. 120, 02 pruebas).

Ese mismo día, se practicó a la menor una ecografía diagnostica cerebral transfontanelar portátil en la cual se llegó a la siguiente conclusión (pag. 45, 02 pruebas):

Conclusión

Hidrocefalia severa con signos que sugieren septos en sus astas occipitales y líquido cefalorraquídeo de características particuladas, hallazgos que han progresado significativamente con respecto al estudio previo.

El 8 de marzo de 2019, se realizó un ecocardiograma que tuvo los siguientes resultados:

PROCESO: 11001-33-34-066-2022-00267-00
DEMANDANTE: MARIA PAULA ALDANA CRUZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CONCLUSION: *Ecoc 8/03*

1. CONDUCTO ARTERIOSO PERMEABLE QUE MIDE 2 MM DE DIAMETRO CON CORTOCIRCUITO RESTRICTIVO DE IZQUIERDA A DERECHA GRADIENTE SISTOLICO DE 57 MMHG. LEVE REPERCUSION HEMODINAMICA
2. LEVE DILATACION AURICULAR IZQUIERDA
3. FORAMEN OVAL PERMEABLE , HALLAZGO NORMAL PARA LA EDAD DEL PACIENTE. ANATOMIA CARDIACA DENTRO DE PARÁMETROS DE LA NORMALIDAD.
4. BUENA FUNCION BIVENTRICULAR.
5. NO HAY SIGNOS ECOCARDIOGRAFICOS DE HIPERTENSION PULMONAR DR. OSCAR AREVALO
CARDIOLOGO PEDIATRA
RM.79794965

PLAN DE EVOLUCIÓN: ECOCARDIOGRAMA BIDIMENSIONAL DOPPLER COLOR PEDIATRICO

TIPO DE EVOLUCIÓN: EVOLUCION MEDICA ESPECIALIDAD: PEDIATRIA FECHA: 08/03/2019 19:20

El 9 de marzo de 2019, se practicó la resonancia restante para completar el estudio, en la cual se obtuvieron los siguientes resultados (pág. 127, 02Pruebas):

HALLAZGOS DE RMNC Dilatación del sistema ventricular supra e infratentorial con compromiso del tercer ventrículo y los cuernos temporales observándose hiperintensa de la sustancia blanca adyacente con atrofia leve de la misma por probable paso transependimario de líquido cefalorraquídeo. Persistencia cavum septum pelucidum y cavum septum vergae como estaba tónicas. Desplazamiento de la fosa posterior secundaria a la dilatación del cuarto ventrículo sin lograrse identificar adecuadamente el vérmix cerebeloso. Adelgazamiento del cuerpo calloso de manera compensatoria.
PENDIENTE REEVALORACION POR NEUROCIRUGIA*

Luego del mencionado análisis, se solicito una resonancia cerebral contrastada para descartar la compartimentalización del sistema ventricular (fol. 131, 02pruebas).

8/03/19 HEMOGRAMA LEUCOCITOSIS AISLADA . ANEMIA HCTO 27.3% HB 9.7 G/DL YA TRANSFUNDIDA. PCR PERSISTE NEGATIVA. GASTO URINARIO ADECUADO, FUNCION RENAL NORMAL. NO DETERIORO NEUROLOGICO: REALIZARON VENTRICULOSTOMIA, PC PERSISTE EN 29.5 CM. NO DEFICIT MOTOR SIMETRIA FACIAL. ELEVADO RIESGO DE CONVULSIONES. RMN SIMPLE CON EVIDENCIA DE DILATACION DEL SISTEMA VENTRICULAR SIN PODER DESCARTAR COLECCIONES, POR ANTECEDENTE DE MENINGITIS SE DEBE DESCARTAR COMPARTIMENTALIZACION DEL SISTEMA VENTRICULAR. POR LO QUE REQUIERE RESONANCIA CEREBRAL CONTRASTADA. DEBE COMPLETAR ESQUEMA DE ANTIBIOTICOTERAPIA YA INSTAURADO. PROCESO INFECCIOSO MODULADO. SEGUN EVOLUCION SE DEFINIRAN NUEVAS CONDUCTAS.

El 15 de marzo de 2019, se remitió a la paciente a la Fundación Cardio Infantil con diagnóstico de egreso hidrocefalo obstructivo

PRETERMINO DE 29 SEM POR BALLARD, EGC 34 SEM, 30 DIAS DE EDAD, SOPORTE CON CANULA ALTO FLUJO 35% SEPSIS TARDIA BACTEREMIA Y MENINGITIS POR KLEBSIELLA PNEUMONAE PRODUCTORA DE KPC EN TTO QUINOLONA, AMIKACINA Y COLISTINA DIA 19 DE 21. CONTINUA CON SOPORTE CANULA ALTO FLUJO, CON ADECUADAS OXIMETRIAS, SIN APNEAS. TRANSFUNDIDA 8/03M CON GLOB ROJOS SIN COMPLICACIONES. ESTABLE HEMODINAMICA ECOCARDIO PERSISTE DUCTUS PERMEABLE CON LEVES SIGNOS DE REPERCUSION, CIERRE FALLIDO (2 CICLOS DE IBUPROFENO/ MENORES EVENTOS APNEICO. SOPORTE DE CAFEINA . BACTEREMIA Y MENINGITIS POR KLEB PNEUM KPC (+) CON TTO TRICONJUGADO CON RTA FAVORABLE
HEMOCULTIVOS Y CULTIVO DE LCR DE CONTROL CONTINUA NEGATIVO. ULTIMO CULTIVO DE LCR NEGATIVO.
GASTO URINARIO ADECUADO FUNCION RENAL NORMAL NA⁺ 136 TSH 1.51 T4L 1.35 NORMALES. NEUROLOGICAMENTE, ALERTA F. ANTERIOR AMPLIA, PERO NORMOTENSA, CON DIASTASIS DE SUTURAS MANTIENE PC: 29.5 CM, SIN AUMENTO. NO DEFICIT MOTOR SIMETRIA FACIAL. ULTIMA VALORACION POR NEUROCX 9/03/19. REALIZO PUNCION VENTRICULAR, CULTIVO NEGATIVO. RESONANCIA DEREERAL SIMPLE SE EVIDENCIA DILATACION DEL SISTEMA VENTRICULAR SIN PODER DESCARTAR COLECCIONES, POR ANTECEDENTE DE MENINGITIS SE DEBE DESCARTAR COMPARTIMENTALIZACION DEL SISTEMA VENTRICULAR.
SE VALORO EN CONJUNTO CON COORDINACION DE NEONATOLOGIA (DRA RODRIGUEZ) SE INIDICIA PROCESO DE REMISION ANTE SU EPS. PARA CONTINUAR TRATAMIENTO MULTIDISCIPLINARIO. RECIBE O2 POR CNAF FIO2 35%.SE INTUBA CON TOT #3.SI FIJA EN 8CMS.ÁRA TRASLADO.
PLAN: COMPLETAR ANTIBIOTICOTERAPIA. SEGUIMIENTO POR NEUROCIRUGIA. CONTINUA EN CONTROL DE DOLOR.
SE INICIA PROCESO DE REMISION A INSTITUCION MULTIDISCIPLINARIA. SE SUSPENDE RESONANCIA. INFORMACION A LA MADRE.
VALORACION Y SEGUIMINETO POR NEUROCIRUGIA,NEUROPEDITRIA-NEONATOLOGIA.TRASLADO EN AMBULANCIA MEDICALIZADA.CON VENTILACION IMECANICA INVASIVA PORTATIL

Posteriormente, se tiene que la paciente fue atendida en la Fundación Cardio Infantil, en la cual se señaló que tenía antecedente de hidrocefalia con derivación ventrículo peritoneal y síndrome de west, lo cual se efectuó el 26 de abril de 2019 en los siguientes términos:

-

Enfermedad actual:

Enfermedad actual : Paciente de 11 meses con antecedente de hidrocefalia con derivación ventrículo peritoneal el 26/04/19 y Síndrome de West, consulta por cuadro clínico de 8 horas de evolución consistente en episodios eméticos de contenido alimentario y posterior "verde" aprox. 10 , últim

Según la literatura médica la "*hidrocefalia con derivación ventrículo peritoneal*" es un tratamiento quirúrgico¹¹ para la hidrocefala.

Conforme con lo expuesto, el despacho puede concluir que si bien es cierto desde el 11 de febrero de 2019, se conoció que la menor contaba con riesgo de sepsis temprana (pag. 62. 02 pruebas) y que para el 24 de febrero de 2019 ya se conocía que la menor tenía meningitis bacteriana (pág. 91, 02 pruebas), no fue sino hasta el 4 de marzo de 2019 que se detectó la hidrocefalia.

En estas circunstancias, el computo del termino de caducidad del medio de control de reparación directa en principio debería computarse desde el 4 de marzo de 2019; sin embargo, con posterioridad a ello se practicaron diversos exámenes a la menor que contribuyeron a conocer de una forma más completa su enfermedad y diagnóstico e incluso se realizó una intervención quirúrgica de derivación de ventrículo peritoneal.

Ahora, a pesar de que para el 4 de marzo de 2019 ya se había configurado el daño, el despacho considera pertinente computar el termino de caducidad desde el 26 de abril de 2019, por tres motivos, a saber: i) en la demanda se señala que el daño ocurrió en el Hospital de Meredi, por lo que al computar el termino de caducidad luego del egreso de la menor de esta institución se garantiza que ya se hubieran producido los menoscabos demandados; ii) respecto del conocimiento del daño se tiene que no hay lugar a dudas que para el 26 de abril de 2019 pudo ser percibido por la parte demandante, dado que en esa fecha se practicó una intervención a la menor, la cual se realizó para tratar sus padecimientos, de ahí que ya resultara evidente para los demandantes la existencia del daño y iii) al ser la mencionada operación una práctica que se realiza sobre el cuerpo de la menor para tratar sus

¹¹ Cansino-Vega Rafael Antonio y Figueroa-Angulo María Guadalupe. Consultado el 1 de diciembre de 2022 <http://www.revistamedicamd.com/aj/.webmaster/getfile/a2ddec1539bf7ca5facc5176d070fc82#page=16>

padecimientos resulta evidente para los demandantes la existencia del daño y que la menor tiene una enfermedad que incluso requiere de tratamiento quirúrgico.

Se destaca que computar el término de caducidad desde esta fecha incluso resulta más beneficioso que la propuesta por el abogado de la parte demandante (6 de marzo de 2019), pues se contabilizará el plazo para demandar desde un momento posterior (26 de abril de 2019).

Conforme a lo expuesto, resulta razonable computar el termino de caducidad del medio de control de reparación directa a partir del día siguiente a la practica de la mencionada intervención quirúrgica, por lo que según el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 la oportunidad para formular la demanda en principio vencería el 27 de abril de 2021. No obstante, debe recordarse que hubo una suspensión de términos causada por la pandemia del Covid-19. En efecto, el Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, así:

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

De acuerdo con lo anterior, el cómputo del término de caducidad fue suspendido del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose dicho plazo a partir del 1° de julio siguiente.

Bajo dicha precisión, se advierte que entre el día siguiente a la fecha en que pudo percibirse el daño (27 de abril de 2021) y la calenda en que se dispuso suspender los términos judiciales con ocasión de la pandemia causada por el Covid-19 (16 de marzo de 2020), transcurrieron 10 meses y 17 días. De manera que al reanudarse el cómputo de la caducidad a partir del 1° de julio de 2020, faltaban 1 año, 1 mes y 13 días para presentar de manera oportuna la demanda.

En estas circunstancias, se tiene que el término para presentar la demanda en principio vencía el 13 de septiembre de 2021, por lo que la demanda formulada el 16 de septiembre de 2022 es extemporánea. De igual forma, se destaca que la conciliación prejudicial presentada el 18 de febrero de 2022 no tuvo la virtualidad de suspender la caducidad del medio de control de reparación directa, toda vez que para esa fecha ya había venido el término para presentar la demanda.

Ahora, si se toma en cuenta la fecha señalada por el apoderado judicial de la parte demandante para presentar la demanda de reparación directa se tiene que este manifestó en el escrito de subsanación que consideraba que el daño se produjo a partir del 6 de marzo de 2019. Al respecto, dijo lo siguiente:

*Si de fechas se trata, por lealtad procesal, tanto mis mandantes como la suscrita tiene como fecha cierta de **DAÑO NEUROLÓGICO por parte de la menor ANNIE SOFIA el 06/03/2019** que desde luego prosiguieron nuevos estudios para determinar el grado de daño neurológico permanente.*

Si se toma en cuenta esta fecha para el computo de la caducidad del medio de control se tiene que la demanda también estaría presentada fuera del término previsto en la ley para acudir a la jurisdicción, pues resulta ser una fecha anterior a la tomada por el despacho.

Así las cosas, comoquiera que en el presente caso los demandantes tuvieron conocimiento del daño a mas tardar el día de la intervención quirúrgica practicada a la menor, fuerza concluir que la demanda radicada el 16 de septiembre de 2022 estuvo por fuera del término de dos (2) años previsto en la ley.

Ahora, según al numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 se debe rechazar la demanda cuando hubiera operado la caducidad del medio de control, por lo cual el despacho procederá de conformidad.

En merito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO: 11001-33-34-066-2022-00267-00
DEMANDANTE: MARIA PAULA ALDANA CRUZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d8e39124fd74bf37c1f1d6b405ef0f399a530bb65f34a06f9bdce42e949291**

Documento generado en 09/12/2022 08:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	110013343066 2022 00341 00
DEMANDANTE:	FREDY FLOREZ PALACIOS Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la demanda presentada por **FREDY FLOREZ PALACIOS Y OTROS** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, por los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes como consecuencia del fallecimiento del señor Jhon Fredy Flórez Jaramillo, mientras prestaba el servicio militar obligatorio en la entidad demandada, en hechos ocurridos el 09 de diciembre de 2021.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **FREDY FLOREZ PALACIOS** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **ANA SOFIA FLOREZ RAMIREZ** y **JORGE ISAAC FLOREZ RAMIREZ**; **BETSABETH JARAMILLO PERLAZA** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **JEFRY QUIÑONES JARAMILLO** y **CRISTIAN CAMILO QUIÑONES JARAMILLO**; **JOSE EFRAIN FLOREZ JARAMILLO**, **OMAR FELIPE VALENCIA JARAMILLO**, **CLAUDIO FLOREZ SINISTERRA**, **NINFA PALACIOS MARTINEZ**, **CRISTIAN FLOREZ CAICEDO**, **YESID FLOREZ PALACIOS**, **MAIRA ALEJANDRA FLOREZ ALOMIA**, **ANGELA YENNY FLOREZ RIASCOS** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **HELMER TORRES FLOREZ** y **MARISABEL TORRES FLOREZ**; **CAMILO STEVEN TORRES FLOREZ**, **CLAUDIO FLOREZ PALACIOS** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **JEISSY ALEJANDRA FLOREZ ARROYO**; e **IDALY ALOMIA CAICEDO** quien actúa en representación del menor **DEIVY ALEXANDER FLOREZ ALOMIA**; contra la

PROCESO:	110013343066 2022 00341 00
DEMANDANTE:	FREDY FLOREZ PALACIOS Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese personalmente de esta demanda al **MINISTRO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** o quien haga sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales por los integrantes de la parte demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndoles entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme reglan los artículos 199 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9° de la Ley 2213 de 2022; 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvenición, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la

PROCESO: 110013343066 2022 00341 00
DEMANDANTE: FREDY FLOREZ PALACIOS Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: Se le reconoce personería a la abogada PAULA CAMILA LOPEZ PINTO identificada con cedula de ciudadanía N° 46'457.741 y tarjeta profesional N° 205.125 del C.S.J., como apoderada principal y al abogado FRANCESCO MINNITI TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía N° 80'875.068 y tarjeta profesional N° 201.134 como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y fines de los poderes conferidos.

DECIMO: Se le indica a los demandados y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez

Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55da5edf5968d129620665fb8f19ad37a988f9ae43967d45fcbd6f7c982fac2f**

Documento generado en 09/12/2022 08:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00347-00
DEMANDANTE:	RICARDO ARTURO RAMÍREZ LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **RICARDO ARTURO RAMÍREZ LONDOÑO**, en nombre propio y representación de **LUCIANA RAMÍREZ ORTIZ, LAURA MARÍA BOTERO GÓMEZ y ROGELIO RAMÍREZ OSPINA** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ**, a través del medio de control de reparación directa.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en el defecto que a continuación se enuncia:

1. Examinado lo incorporado en medio magnético se tiene que la demanda está dirigida contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, no obstante, advierte el Despacho que en relación con la condición y legitimación para comparecer a un proceso y la representación jurídica, la condición de demandado esta dada por quien invoca el medio de control, pero su representación jurídica se toma conforme al contenido del artículo 159 del C.P.A.C.A. que establece:

“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar

como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

(...)” (Negrilla y subraya fuera de texto).

La anterior disposición encuentra coherencia con lo dispuesto a partir de la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996, en el que se manifestó que la representación judicial de la Nación-Rama Judicial en todos los procesos judiciales de cualquiera de sus órganos, corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, pues así lo determinó el numeral 8º del artículo 99 de la mencionada ley.

Por lo tanto, se debe adecuar la demanda en relación con la parte que debe comparecer al proceso en calidad de demandado, y para el efecto se deberá realizar el traslado de la demanda y su subsanación al correo electrónico dispuesto para notificaciones de dicha entidad y no uno distinto. Lo anterior en atención a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la apoderada de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **RICARDO ARTURO RAMÍREZ LONDOÑO**, en nombre propio y representación de **LUCIANA**

RAMÍREZ ORTIZ, LAURA MARÍA BOTERO GÓMEZ y ROGELIO RAMÍREZ OSPINA en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo con lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c46a3a98a940194b4a60deec7001d6375221533b848492d87ecb5b834649d2**

Documento generado en 09/12/2022 08:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	110013343066 2022 00353 00
DEMANDANTE:	ISABEL LOPEZ BUSTOS Y OTROS
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la demanda presentada por **ISABEL LOPEZ BUSTOS Y OTROS** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, por los perjuicios aparentemente ocasionados a los demandantes como consecuencia de las presuntas falla en la prestación del servicios médico que al parecer ocasionaron el fallecimiento del señor Nelson López el día 21 de octubre de 2020, cuando se encontraba recluso en el Complejo Penitenciario de Mediana Seguridad de Tulua – Valle.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ISABEL LOPEZ BUSTOS, SANDRA MILENA VANEGAS LOPEZ y JORGE ELIECER VANEGAS MORENO** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese personalmente de esta demanda al DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC- o quien haga sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales por los integrantes de la parte

PROCESO:	110013343066 2022 00353 00
DEMANDANTE:	ISABEL LOPEZ BUSTOS Y OTROS
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndoles entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme reglan los artículos 199 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9° de la Ley 2213 de 2022; 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO: 110013343066 2022 00353 00
DEMANDANTE: ISABEL LOPEZ BUSTOS Y OTROS
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: Se le reconoce personería a la abogada MILADIS DEL SOCORRO MORALES GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 30'236.588 y tarjeta profesional N° 313.338 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines de los poderes conferidos.

DECIMO: Se le indica a los demandados y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd80c1294130336a6d9992b0945d71405a3ad23083cc67251ceea6598e79b0c**

Documento generado en 09/12/2022 08:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00120-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD
DEMANDADO:	PROYECTOS Y CONSULTORÍAS RC S.A.S.
ASUNTO:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 30 de junio de 2022, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto), previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 Providencia recurrida

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, este Despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto), para lo de su competencia, lo anterior, por cuanto se consideró que no existía disposición alguna que de forma expresa le asignara a esta jurisdicción el trámite de las demandas de restitución de bienes que promueva una entidad pública contra un particular, sin un contrato estatal de por medio.

1.2 Recurso de reposición en subsidio de apelación

Encontrándose dentro del término, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto referido en líneas posteriores, con el fin de que se revoque el auto atacado, se admita la demanda y se le dé el trámite procesal correspondiente.

Para fundamentar su petición expuso, el numeral 16 del artículo 155 de la ley 1437 establece que es competencia de los jueces administrativos todos los asuntos de carácter contencioso administrativo que involucre entidades públicas, municipales o distritales. así mismo, el mismo estatuto procesal, en el artículo 104, indica que la jurisdicción contencioso administrativa conocerá de las controversias y litigios originados en actos, contratos. hechos, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas.

Por lo tanto consideró que, si bien entre las partes no hubo un contrato de arrendamiento, sí hubo la solicitud de permiso y como consecuencia de esto, la expedición de un acto administrativo permitiendo el aprovechamiento económico del espacio público; es decir, un acuerdo. Adujo, la sociedad demandada ocupa un bien público en virtud de un acto administrativo expedido por una entidad pública en ejercicio de las funciones administrativas asignadas desde su acto de creación acuerdo distrital 4 de 1978 y el decreto distrital 552 de 2018 el cual regula lo relacionado con el aprovechamiento económico del espacio público.

Precisó, los aquí demandados ocupan un bien público con ocasión a un acto administrativo que los facultó para aprovechar económicamente el espacio por un tiempo determinado y con unas obligaciones o contraprestaciones determinadas. Aclaró, el origen de la relación entre la demandada y la demandante es precisamente un acto administrativo, es decir, satisface el requisito del artículo 104 del CPACA cuando indica que es competencia de la jurisdicción los actos sujetos al derecho administrativo y sus consecuencias.

Finalmente, manifestó que el artículo 139 del Código General del Proceso señala que el juez *“que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*, por lo que Teniendo en cuenta que el proceso inicialmente le correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sub-Sección C, M.P Fernando Iregui Camelo, quien mediante auto de marzo de 2022 declaró la falta de competencia por asunto de cuantía, el Despacho no podía rechazar la competencia por jurisdicción cuando en un primer momento el Tribunal asignó competencia para conocer el asunto.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Del recurso de reposición

2.1.1 Procedencia del recurso

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 establece la procedencia del recurso de reposición así:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por lo anterior, el recurso de reposición es procedente, por cuanto se interpone en contra del auto que declaró la falta de jurisdicción, auto que no se encuentra enlistado en las providencias no susceptibles de recursos ordinarios de que trata el artículo 243A de la misma codificación.

2.1.2 Primer argumento planteado denominado jurisdicción

La parte demandante consideró en su recurso, que si bien entre las partes no hubo un contrato de arrendamiento, sí hubo la solicitud de permiso y como consecuencia de esto, la expedición de un acto administrativo permitiendo el aprovechamiento económico del espacio público; además consideró, el auto de la Corte Constitucional No. 1114 de 2021 no se puede aplicar al caso concreto pues no tiene características “erga omnes” sino que tiene efectos “inter partes”, y dicha providencia desconoce el régimen de los bienes estatales y sus características constitucionales.

En primer lugar, el Despacho debe precisar que si bien los autos de la Corte Constitucional por medio de los cuales se resuelven los conflictos de jurisdicciones no tienen efectos erga omnes, lo cual es claro desde el punto de vista que esta resolviendo un caso particular respecto de dos autoridades judiciales en conflicto, no se puede dejar pasar que la interpretación otorgada por la Corte a dichos conflictos tiene la característica de un precedente, que sirve de criterio auxiliar para fundamentar las decisiones judiciales respecto de la interpretación que suja de la Ley y la Constitución.

Ahora bien, una vez aclarada dicha situación, se tiene que la Corte Constitucional a través de los autos No. 312 de 2021, 1114 de 2021 y 016 de 2022, ha considerado que cuando una entidad pública presenta una demanda contra un particular, con el objeto de obtener la restitución de bienes o la restitución de tenencia, sin que se advierta la existencia de un contrato estatal y sin que se constate de por medio el cumplimiento de una función administrativa, el asunto deberá ser asumido por la Jurisdicción Ordinaria, en aplicación de la regla general o residual de competencia prevista a su favor en el artículo 15 del Código General del Proceso.

Para el Despacho es claro que la fuente de la obligación surge del acto administrativo No. 20196200066201 del 23 de abril de 2019, en virtud del cual el Instituto Distrital de Recreación y Deporte otorgó a Proyectos y Consultorías RC S.A.S. reserva provisional (permiso) de aprovechamiento económico del parqueadero ubicado en la Unidad Deportiva El Salitre - UDS (sector de la Bolera), previa solicitud elevada por aquella sociedad.

Así las cosas, al determinarse que no hay un contrato estatal de por medio que active la cláusula de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según los lineamientos de la Corte Constitucional, y que no se advierte disposición alguna que de forma expresa le asigne a esta jurisdicción el trámite de las demandas de restitución de bienes que promueva una entidad pública contra un particular, se concluye que no es la competente para dar trámite a la presente demanda.

2.1.3 Sobre los actos sujetos al derecho administrativo

la parte actora manifestó que los aquí demandados ocupan un bien público con ocasión a un acto administrativo que los facultó para aprovechar económicamente el espacio por un tiempo determinado y con unas obligaciones o contraprestaciones determinadas, por lo que el origen de la relación entre la demandada y la demandante es un acto administrativo, por lo tanto, se satisface el requisito del artículo 104 del CPACA cuando indica que es competencia de la jurisdicción los actos sujetos al derecho administrativo y sus consecuencias.

Al respecto se debe poner de presente por parte del Despacho, si bien hay una cláusula general de competencia atribuida a esta jurisdicción para juzgar los actos de la administración, esto es posible en atención a los medios de control dispuestos para ello por el legislador, para el efecto, se ha configurado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que el juez contencioso administrativo revise la legalidad de los actos de la administración, no obstante, la presente demanda no tiene por objeto la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. 20196200066201 del 23 de abril de 2019, en virtud del cual el Instituto Distrital de Recreación y Deporte otorgó a Proyectos y Consultorías RC S.A.S. reserva provisional (permiso) de aprovechamiento económico del parqueadero ubicado en la Unidad Deportiva El Salitre - UDS (sector de la Bolera).

Esto es así, por cuanto las pretensiones de la demanda están encaminadas no a declarar la nulidad del acto de adjudicación sino a su restitución, así:

“PRIMERO. Se ordene la **RESTITUCIÓN** a favor del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDR** del bien de público ubicado en la **UNIDAD DEPORTIVA EL SALITRE** SECTOR LA BOLERA; predio donde funciona **EL PARQUEADERO DE LA UNIDAD DEPORTIVA EL SALITRE** administrado por la sociedad **PROYECTOS Y CONSULTORÍA RC S.A.S.**, ubicado en la Calle 63 68-99 e identificado con matrícula inmobiliaria 50c-48943; certificado de bienes de patrimonio inmobiliario distrital código RUP1 1-4180; código CHIP AAA0060JMRJ Y cédula catastral 005506014500000000.

Segunda. Se **ORDENE** la práctica de la diligencia de entrega material del inmueble a favor del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDR**.”

Así las cosas, no puede tenerse como argumento el hecho de que por existir un acto administrativo de por medio, y sin solicitarse su revisión a través de los medios de control dispuestos para ello, el Despacho deba conocer de una demanda que no es propia de esta jurisdicción y solo se ha aceptado su trámite cuando medie un contrato estatal como fuente de la obligación que se busca cumplir a través del juez administrativo, lo anterior en consideración a los argumentos de la Corte Constitucional.

2.1.4 De la incompetencia del Despacho

La parte demandante en su recurso consideró que, el Despacho no podía rechazar la competencia por jurisdicción cuando en un primer momento el Tribunal Administrativo de Cundinamarca asignó competencia para conocer el

presente asunto en atención a la cuantía, lo anterior según lo dispuesto por el artículo 139 del CGP.

Al respecto, el Despacho debe manifestar que la disposición normativa traída a colación por el actor hace parte del estatuto procesal correspondiente a la jurisdicción ordinaria, a la que si bien se debe remitir el juez administrativo en los aspectos no regulados por el CPACA, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 306, no debe perderse de vista de que es esta la condición necesaria para su remisión, que no se encuentre regulado lo pertinente en nuestra codificación.

Así las cosas, el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente sobre los conflictos de competencia:

“ARTÍCULO 158. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

(...)” (Negrilla y subraya fuera de texto).

De lo anterior se puede establecer que el estatuto procesal propio de nuestra jurisdicción plantea la posibilidad de declarar conflictos de competencia entre jueces administrativos y tribunales administrativos, tanto así que el Consejo de Estado tiene la facultad de dirimir dichos conflictos.

Pare el efecto, el supuesto normativo señala taxativamente que cuando un tribunal administrativo declare su incompetencia por considerar que el asunto corresponde a un juez administrativo, deberá remitirlo a este, a renglón seguido la norma igualmente consideró que si el juez que recibe el expediente también se declara incompetente deberá remitirlo al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Esta interpretación determina que en la jurisdicción contencioso administrativo existe la posibilidad de declarar la falta de competencia, aun cuando el asunto,

en principio, provenga del superior jerárquico quien considera no es el competente para tramitar el asunto.

Lo anterior ha sido validado por la Corte Constitucional al dirimir conflictos de jurisdicciones, en eventos procesales como el que nos ocupa, para el ejemplo, el auto No. 1179 de 2021 de esa corporación decidió un conflicto de jurisdicción planteado en el siguiente curso procesal:

En un primer momento el Tribunal Administrativo de Risaralda consideró que el competente para conocer de una demanda relativa al sistema de seguridad social integral de un trabajador oficial, eran los juzgados administrativos de dicho distrito judicial en atención a la cuantía, posteriormente el Juzgado Séptimo Administrativo de Pereira declaró su falta de jurisdicción al considerar que el asunto era propio del conocimiento de la jurisdicción ordinaria, por lo que remitió el expediente.

Luego, el Juzgado Quinto Laboral de Pereira declaró su falta de competencia y propuso el conflicto negativo de jurisdicciones al considerar que el competente era la jurisdicción contencioso administrativo.

En dicho asunto la Corte resolvió dirimir el conflicto asignando la competencia a la jurisdicción ordinaria, para la ilustración de lo sintetizado hasta ahora se extrae lo siguiente:

“El asunto fue asignado al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, autoridad que el 21 de febrero de 2019 dispuso remitir el expediente a los jueces administrativos del circuito de Pereira. En primer lugar, indicó que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa era la autoridad competente para conocer el asunto, dado que entre las pretensiones de la demanda se encuentra la nulidad de los actos administrativos expedidos por las entidades accionadas. En ese sentido, procede “el estudio de juricidad de un acto proferido por una autoridad administrativa, lo cual podría dar lugar a la declaratoria de nulidad, función exclusiva de esta jurisdicción”. En segundo lugar, señaló que, dado que la cuantía de la demanda es inferior a lo establecido en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el asunto deberá ser tramitado por los juzgados administrativos, de conformidad con el artículo 155 del mismo código.^[3]

El 23 de septiembre de 2019, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pereira declaró su falta de jurisdicción. Señaló que, con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado y el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), al tratarse la demandante de una trabajadora oficial con vinculación laboral mediante contrato de trabajo, el asunto debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral. Si bien el proceso cuestiona

actos administrativos, en el fondo lo que se debate principalmente radica en si la demandante tiene derecho o no al bono pensional en el marco del contrato de trabajo suscrito con la extinta Telecom.^[4]

El 14 de noviembre de 2019, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira resolvió devolver al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pereira el asunto. Esto, por cuanto el Tribunal Administrativo de Risaralda, autoridad a la que se le repartió el asunto en un primer momento, sostuvo que el proceso corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, porque versa sobre el estudio de legalidad de un acto proferido por una autoridad administrativa. Además, el juzgado resaltó que el Tribunal, de conformidad con el artículo 155 del CPACA, decidió que el asunto es competencia de los juzgados administrativos. Concluyó el juzgado que, al existir providencia ejecutoriada, mediante la que se determinó la jurisdicción competente para tramitar el caso, no le es posible conocer el proceso. Esto, teniendo en cuenta que, (i) el Tribunal Administrativo de Risaralda es el superior funcional del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pereira; (ii) el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso (CGP) establece que el proceso es nulo en todo o en parte cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior; **y (iii) el artículo 139 del CGP indica que el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales**

(...)

En consecuencia, esta Corporación resolverá el conflicto en el sentido de declarar que corresponde al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira conocer la demanda presentada por la señora Melva Valencia Arias contra el Mintic, el Par Telecom y Colpensiones. Así, la Sala ordenará remitirle el expediente de la referencia a dicha autoridad judicial para lo de su competencia y para que comuniqué la presente decisión a los interesados.”
(Negrilla y subraya fuera de texto).

De lo expuesto hasta ahora se concluye que el Despacho tenía la facultad de declarar su incompetencia, aun si el expediente viene remitido de su superior funcional, por tal motivo, no son de recibo los argumentos planteados por la parte demandante en su recurso, por lo que se confirmará la decisión plasmada en el auto atacado.

2.2 Del recurso de apelación

El recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se solicita que se revoque una providencia de una autoridad judicial, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión sino su superior funcional.

La ley 1437 de 2011, en su parte segunda, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite, es así como en el artículo 243 establece:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...).”*

Ahora bien, revisado el *sub exámine*, como antes se mencionó, se profirió auto del 30 de junio de 2022 por medio del cual el Despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto), auto que no se encuentra enlistado en las providencias que pueden ser susceptibles del recurso de apelación.

De lo anterior, se concluye que el recurso de apelación presentado por la parte demandante por intermedio de su apoderado, no es procedente, por lo que se rechazará.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 30 de junio de 2022 por medio del cual el Despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitir el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente, el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra del auto de fecha 30 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría cúmplase lo ordenado en el auto del 30 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9e9c73ff43393a6e9eae7b9dca2620d719bd718cb9ac56635d35f49cf1f379**

Documento generado en 09/12/2022 08:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	110013343066 2022 00230 00
DEMANDANTE:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
DEMANDADOS:	JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON
MEDIO DE CONTROL:	REPETICION

Mediante memorial allegado por medio electrónicos dentro del término legal correspondiente, el apoderado de la parte demandante presentó un escrito en tiempo, a través del cual corrigió las falencias de la demanda.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, se admitirá la demanda presentada por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Repetición, consagrado en el artículo 142 del CPACA, a fin de que se declare patrimonialmente responsable al señor **JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON**, por la suma de dinero que tuvo que pagar la entidad demandante, en cumplimiento de la sentencia proferida por Juzgado 28 Administrativo de Bogotá proferida el 30 de septiembre de 2019 en el proceso N° 2015-1007-00, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 16 de octubre de 2019 y que fue pagada en su totalidad el 08 de julio de 2022.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** contra **JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

PROCESO:	110013343066 2022 00230 00
DEMANDANTE:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
DEMANDADOS:	JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON
MEDIO DE CONTROL:	REPETICION

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese personalmente de esta demanda a **JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON**, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico *jorge.ramirez110@casur.gov.co* informado en el escrito de subsanación de la demanda, **identificando la notificación que se realiza y haciéndoles entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme reglan los artículos 199 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9° del Decreto 806 de 2020; 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de

PROCESO:	110013343066 2022 00230 00
DEMANDANTE:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
DEMANDADOS:	JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON
MEDIO DE CONTROL:	REPETICION

colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: Se le indica a los integrantes de la parte demandada y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Se advierte que todas las actuaciones que sean allegadas por medio diferente al informado no serán tenidas en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd13e615bccadbec97d0f2fe943aa1bf760d81f96e0062df3446ef5bcc21e974**

Documento generado en 09/12/2022 08:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>